

LEY 35/2006, DE REFORMA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS: NOVEDADES

TEODORO CORDÓN EZQUERRO
Inspector de Hacienda del Estado

Extracto:

EN el presente artículo el autor analiza minuciosamente la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas llevada a cabo por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, así como las modificaciones introducidas por la mencionada ley en el Impuesto sobre el Patrimonio. Igualmente, se comentan distintas novedades normativas que están ligadas, de una forma u otra, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007 y RD 1576/2006, de 22 de diciembre, que modifica en materia de pagos a cuenta el Reglamento del IRPF). En general, como verá el lector son muchos los temas abordados y esperamos que el trabajo sea útil como guía precisa de todas las modificaciones.

Palabras clave: reforma del IRPF e IP.

Sumario

- I. Introducción.
- II. Novedades en el IRPF.
 - A) Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación.
 - B) Hecho imponible y rentas exentas.
 - C) Contribuyentes e individualización de rentas.
 - D) Período impositivo, devengo del impuesto e imputación temporal.
 - E) Determinación de la base imponible y liquidable. Métodos de determinación.
 - F) Rendimientos del trabajo.
 - G) Rendimientos del capital inmobiliario.
 - H) Rendimientos del capital mobiliario.
 - I) Rendimientos de actividades económicas.
 - J) Ganancias y pérdidas patrimoniales.
 - K) Reglas especiales de valoración.
 - L) Clases de renta.
 - M) Integración y compensación de rentas: bases imponibles del impuesto.
 - N) Base liquidable general y del ahorro: reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento. Pensiones compensatorias.
 - O) Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares.
 - P) Cálculo de la cuota íntegra estatal y autonómica.
 - Q) La cuota líquida estatal y autonómica: deducciones en la cuota íntegra.
 - R) Cuota diferencial.
 - S) Tributación conjunta o familiar.
 - T) Regímenes especiales.
 - U) Gestión del impuesto y pagos a cuenta.
 - V) Remisiones normativas.
 - W) Régimen transitorio aplicable en el supuesto de fallecimiento durante el período impositivo 2006.
 - X) Sociedades transparentes y patrimoniales.
 - Y) Fecha de entrada en vigor.
- III. Novedades en el Impuesto sobre el Patrimonio.
- IV. Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2007.
 - 1. Coeficientes de actualización.
 - 2. Compensaciones fiscales.
 - 3. Actividades prioritarias de mecenazgo.
 - 4. Acontecimientos de excepcional interés público.

Anexos.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es sucesora y deudora de las anteriores leyes que han regulado el IRPF de la democracia. Así, desde la Ley 44/1977, el debate sobre la tributación de la renta de las personas físicas se ha centrado en la progresividad de la tarifa y en la tributación de las rentas del capital, una vez resuelto el tema de la tributación familiar por la vía constitucional. En efecto, las leyes posteriores, Ley 18/1991, Ley 40/1988 y Ley 46/2002, han abordado ambos temas, aunque la Ley 18/1991 todavía partía de la idea de que una progresividad formal elevada tenía una gran capacidad redistributiva, mientras que las dos leyes posteriores apuestan, por primera vez, por una reducción de la progresividad formal de las tarifas, pues se reduce el marginal máximo del 56 por 100 al 45 por 100, asumiendo inicialmente un coste recaudatorio importante, que se recupera con creces con la mayor actividad económica y empleo generadas al inyectar mayor renta disponible en las economías domésticas. En cuanto a las rentas del capital, ya la Ley 18/1991 inicia un tratamiento diferenciado para las ganancias de capital con los coeficientes de abatimiento. Las dos leyes posteriores profundizan en esa línea con la tributación de las ganancias de capital a tipo fijo único. De este escenario fiscal previo parte la reforma de la Ley 35/2006, cuando plantea como principal novedad la tributación de la renta del ahorro a un tipo fijo del 18 por 100, de manera similar a como ya existe, desde hace más de diez años, en países como Suecia, Noruega y Finlandia.

II. NOVEDADES EN EL IRPF

A) Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación (arts. 1 a 5).

- Como se deduce de la exposición de motivos la reforma no pretende modificar la naturaleza del impuesto ni su ámbito de aplicación, pero sí que cambia el objeto del mismo con la supresión del apartado 2 del artículo 2 de la ley anterior, en el que se regulaba el gravamen de la capacidad económica como expresión de la renta disponible del contribuyente, que es el resultado de disminuir la renta en el importe del mínimo personal y familiar. Con la reforma el impuesto grava la renta total no la renta disponible.

B) Hecho imponible y rentas exentas (arts. 6 y 7).

- Se mantiene el mismo concepto de **hecho imponible**, calificando cada renta según su fuente y naturaleza. Para determinar la base imponible y realizar el cálculo del impuesto, clasifica la renta en general y del ahorro. Esta diferenciación es de suma importancia, pues aquellas rentas que se integren en la renta general tributarán a tarifa progresiva, mientras que las integradas en la renta del ahorro lo harán al tipo fijo del 18 por 100. Por tanto, esta distinción es el elemento fundamental sobre el que gira la reforma del impuesto.

- Las **rentas exentas** se amplían para incluir nuevos conceptos o motivos por los que el legislador considera que por razón de su finalidad o naturaleza deben estar exentas:

– *Artículo 7 h).*

Se cambia la denominación de las **prestaciones familiares** por hijo a cargo por la de prestaciones familiares, con el mismo alcance y contenido, y se incluyen dentro de la exención a las prestaciones de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de 22 años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los **régimenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas**.

Asimismo, se incluyen dentro de la exención las prestaciones reconocidas a los **profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social** de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social, siempre que se trate de situaciones idénticas a las previstas en el párrafo anterior por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto correspondiente. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades de previsión social, en las prestaciones de estas últimas. Se establece, por tanto, la misma regla que ya funcionaba para el caso de prestaciones por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez reconocidas por la Seguridad Social o por las mutualidades de previsión social que las sustituyan, a que se refiere el artículo 7 f) de la ley.

– *Artículo 7 i).*

En cuanto a las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del **acogimiento** se amplía la modalidad de acogimiento, que puede ser simple, permanente o preadoptiva, o las equivalentes previstas en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas, incluido el acogimiento en la ejecución de la medida judicial de convivencia del menor con persona o familia previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores.

Por su parte, las ayudas económicas otorgadas para financiar **estancias en residencias o centros de día**, adaptan su límite de exclusión al doble del indicador público de renta de efectos múltiples.

– *Artículo 7 j).*

Tanto para las **becas** de estudio como para las de investigación se remite a un desarrollo reglamentario, donde se determinarán los requisitos necesarios para su aplicación, en los términos que se establezcan.

– *Artículo 7 ñ).*

En cuanto a los **premios** exentos de las loterías simplemente se precisa que siguen exentas las modalidades de juegos autorizadas por la Organización Nacional de Ciegos.

– *Artículo 7 p).*

Para la aplicación de la exención de 60.100 euros por los **trabajos efectivamente realizados en el extranjero** habrá que estar a los requisitos que reglamentariamente se establezcan para entender que el trabajo se presta efectivamente para una empresa o entidad no residente. En caso de existir vinculación entre las partes, la residente y la no residente, deben cumplirse los requisitos del artículo 16.5 de la LIS, en el que se establece que la deducción de los gastos por prestación de servicios estará condicionada a que los servicios prestados produzcan o puedan producir una ventaja o utilidad a su destinatario, estableciéndose también un sistema de reparto cuando se trate de servicios prestados conjuntamente a favor de varias personas o entidades vinculadas. No obstante, subsiste una inseguridad jurídica respecto de cuándo se va a entender que existe una ventaja o utilidad para su destinatario, pues ante la duda la empresa pagadora seguirá practicando retención por la totalidad de la renta satisfecha, dejando en sede de la persona física la aplicación de la exención.

El territorio en el que se presta el servicio no debe caer dentro del concepto de paraíso fiscal a que se refiere la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero. Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento.

– *Artículo 7 u).*

Se vuelven a incluir dentro de las rentas exentas a las **indemnizaciones para compensar la privación de libertad**, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía que estuvieron en vigor hasta 1998. Por ello, en la disposición adicional decimonovena se regula una ayuda para compensar la carga tributaria de las indemnizaciones percibidas desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2005, pues desde esa fecha no estaban exentas, de hasta el 15 por 100 de las

cantidades declaradas en el IRPF de cada período impositivo. Si la persona que sufrió privación de libertad y tributo por las ayudas hubiese fallecido, serán sus herederos quienes podrán solicitarla. Dichas ayudas estarán exentas. A su vez, las ayudas percibidas en 2006 estarán exentas también al no haberse presentado declaración por dicho ejercicio.

– *Artículo 7 v).*

Se establece la exención de la rentabilidad acumulada durante la vida de los **planes individuales de ahorro sistemático**, siempre que las rentas se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas, que constituyen una nueva fórmula de ahorro-previsión, cuya regulación se encuentra en la disposición adicional tercera de la ley.

En esta disposición se regulan los planes individuales de ahorro sistemático, que son contratos de seguros cuya finalidad es constituir con los recursos aportados una renta vitalicia asegurada, pero cuyas aportaciones no dan derecho a la reducción en la base imponible, siendo compatibles con los sistemas de previsión social que sí reducen la base imponible, y tienen su atractivo en la exención de la rentabilidad acumulada a lo largo de la vida del contrato siempre que se perciban en forma de rentas vitalicias aseguradas.

Los requisitos que determinan las características de estos contratos son los siguientes:

- Son seguros individuales de vida en los que el tomador, asegurado y beneficiario será el propio contribuyente.
- La renta vitalicia se constituirá con los derechos económicos procedentes de tales seguros, pudiendo establecerse mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.
- El límite máximo anual satisfecho en concepto de primas a este tipo de contratos será de 8.000 euros, y será independiente del límite máximo de las aportaciones a los sistemas de previsión social deducibles en la base imponible del impuesto.
- El importe de las primas acumuladas en el contrato no podrá superar la cuantía de 240.000 euros por cada contribuyente.
- La disposición total o parcial de los derechos acumulados antes de la constitución de la renta vitalicia determinará que el mismo tribute como un seguro de vida individual, considerándose que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar, incluida su correspondiente rentabilidad.
- El rescate total o parcial de la renta vitalicia una vez constituida, determinará la obligación de tributar por la renta acumulada durante la vida del contrato que se consideró exenta en el año en que se constituyó la renta vitalicia.
- En el momento de la constitución de la renta vitalicia, la primera prima deberá tener una antigüedad de, al menos, diez años.

- Los seguros de vida aptos para esta fórmula contractual no serán los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones ni los instrumentos de previsión social que reducen la base imponible.
- En el condicionado de la póliza se especificará que se trata de un plan de ahorro sistemático.
- De la renta vitalicia que se perciba, el porcentaje que se considera renta, según la edad del rentista en el momento de su constitución, es el establecido para las rentas vitalicias inmediatas, del artículo 25.3 a) 2.ª. Dicha renta no está exenta.
- Reglamentariamente podrán desarrollarse las condiciones para la movilización de los derechos económicos.

Adicionalmente, en la disposición transitoria decimocuarta, como forma de impulsar estos nuevos instrumentos de ahorro a largo plazo se permite transformar determinados contratos de seguro de vida, formalizados con anterioridad al 1 de enero de 2007, y siempre que el contratante, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente, en planes individuales de ahorro sistemático con aplicación de su régimen especial favorable.

Para ello se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que el límite máximo anual satisfecho en concepto de primas durante los años de vigencia del contrato de seguro no haya superado los 8.000 euros, y el importe total de las primas acumuladas no haya superado la cuantía de 240.000 euros por contribuyente.
- b) Que hubieran transcurrido más de diez años desde la fecha de pago de la primera prima.

En el momento de la transformación se hará constar de forma expresa y destacada en el condicionado del contrato que se trata de un plan individual de ahorro sistemático regulado en la disposición adicional tercera de la ley.

Una vez realizada la transformación, en el caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, el contribuyente deberá integrar en el período impositivo en el que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta, sin que resulte aplicable la disposición transitoria decimotercera, que en su letra a) regula las compensaciones fiscales para los contribuyentes que perciban un capital diferido de un contrato de seguro de vida.

No podrán transformarse en planes individuales de ahorro sistemático los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones, ni los instrumentos de previsión social que reducen la base imponible.

– *Artículo 7 w).*

Por razones técnicas se incluyen en las rentas exentas del artículo 7 **los rendimientos del trabajo** derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta y derivadas de los **sistemas de**

previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad a las que se refiere el artículo 53 de la ley, así como los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a **patrimonios protegidos de los discapacitados** a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la ley, hasta un **importe máximo anual conjunto de tres veces** el indicador público de renta de efectos múltiples, como renta exenta.

– *Artículo 7 x).*

Como consecuencia del apoyo fiscal a las **situaciones de dependencia** se consideran exentas las **prestaciones económicas públicas**, por tanto, sea cualquiera el ente público que las pague, Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales, vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada, que se derivan de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

– *Artículo 7 y).*

Por razones derivadas del modelo dual de renta, al desaparecer la eliminación de la doble imposición económica de los **dividendos** de fuente española y para reducir el número de posibles perjudicados se incluyen entre las exenciones la de los dividendos y participaciones en beneficios con el límite de 1.500 euros anuales, cualquiera que sea la residencia de la entidad pagadora, incluido un paraíso fiscal, sin importar, por tanto, cuál haya sido la carga fiscal efectiva de la sociedad de la que procede el dividendo.

No obstante, no se aplicará la exención de los 1.500 euros, por lo que se tributa por la totalidad, para los mismos casos en los que en la normativa anterior no se aplicaba la eliminación de la doble imposición económica en los siguientes supuestos:

- a) A los dividendos y beneficios distribuidos por instituciones de inversión colectiva.
- b) A los procedentes de valores o acciones adquiridas en los dos meses anteriores a la fecha en que aquellos se hubieran satisfecho, siempre que en los dos meses posteriores al mismo se vendan valores homogéneos con los adquiridos. Si se trata de valores no cotizados, el plazo anterior será de un año.
- c) Los rendimientos que deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre valores representativos de la participación en fondos propios.
- d) Cualquier otra utilidad, distinta de los dividendos o participación en beneficios, procedente de un entidad por la condición de socio, accionista o partícipe.
- e) La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.
- f) Reducción de capital con devolución de aportaciones, salvo que el rendimiento procediese de beneficios no distribuidos.

En cualquier caso, esta renta integra la renta del ahorro.

- Por su parte en la disposición adicional quinta de la ley se añade la letra c) al apartado 1, para incluir entre las **ayudas públicas que no se integran en la base imponible** las que tengan por objeto reparar la destrucción por incendio, inundación o hundimiento de elementos patrimoniales, estén afectos o no a actividades económicas.

Tampoco se integrarán en la base imponible las ayudas públicas percibidas para compensar el desalojo temporal o definitivo por idénticas causas de la vivienda habitual o del local en el que se ejerce la actividad económica.

Por el contrario, las ayudas públicas del apartado 3, distintas de las previstas en el apartado 1, percibidas para la reparación de los daños sufridos en elementos patrimoniales por incendio, inundación, hundimiento u otras causas naturales, se integrarán en la base imponible en la parte que excedan del coste de reparación de los mismos. En ningún caso, los costes de reparación, hasta el importe de la citada ayuda, serán fiscalmente deducibles ni se computarán como mejora.

Este régimen será también de aplicación a las ayudas públicas percibidas en los períodos impositivos 2005 y 2006, de acuerdo con la disposición adicional vigésimo cuarta de la ley.

- **No tendrán la consideración de renta** las cantidades percibidas como consecuencia de las **disposiciones** que se hagan de la vivienda habitual por parte de las personas mayores de 65 años, así como de las personas que se encuentren en situación de dependencia severa o de gran dependencia a que se refiere el artículo 24 de la Ley de dependencia, siempre que se lleven a cabo de conformidad con la regulación financiera relativa a los actos de disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y de la dependencia, de acuerdo con la disposición adicional decimoquinta de la ley.

C) Contribuyentes e individualización de rentas (arts. 8 a 11).

En la nueva redacción del artículo 8, **contribuyentes**, se incluye, además del concepto general de contribuyente, en su apartado 2, la regulación que se encontraba en el artículo 9.3 de la ley anterior en la que se regulaba el conocido como el peaje de salida, es decir, que los residentes de nacionalidad española que cambiasen su residencia a un país o territorio considerado como paraíso fiscal siguen teniendo la consideración de residentes durante los cuatro períodos siguientes, aunque para el caso de Andorra se establece la no aplicación de este peaje de salida cuando se cumplan los requisitos de la disposición adicional vigésimo primera de la ley por tratarse de trabajadores asalariados.

Así, dicha disposición excluye la aplicación de la norma que prevé el mantenimiento de la condición de contribuyentes en el IRPF para aquellas personas de nacionalidad española que cambien su residencia a un paraíso fiscal, cuando el cambio sea al Principado de Andorra, siempre que se cumplan, además de los que reglamentariamente se establezcan, los siguientes requisitos:

- Que el desplazamiento sea consecuencia de un contrato de trabajo con una empresa o entidad residente en Andorra.
- Que el trabajo se preste de forma efectiva y exclusiva en dicho territorio.
- Que los rendimientos obtenidos por dicho trabajo representen al menos el 75 por 100 de la renta anual del trabajador y no supere en más de cinco veces el Índice Público de Renta a Efectos Múltiples (IPREM).

En su apartado 8.3 se especifica que **no tendrán la consideración de contribuyentes** las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT.

A su vez, en el artículo 9 se regulan los requisitos de los contribuyentes que tienen su residencia habitual en territorio español y en el artículo 10 los **contribuyentes que tienen su residencia habitual en el extranjero**, estando ambos regulados anteriormente en el artículo 9.

El régimen especial para los **trabajadores desplazados** se traslada del anterior artículo 9.5 al artículo 93 de la ley.

La **individualización de rentas** sigue igual en el artículo 11 de la ley.

D) Período impositivo, devengo del impuesto e imputación temporal (arts. 12 a 14).

- En la regulación del **período impositivo** y el **devengo** del impuesto no se produce cambio.
- En los criterios de **imputación temporal** de la renta tampoco hay cambios.

E) Determinación de la base imponible y liquidable. Métodos de determinación (arts. 15 y 16).

• La **determinación de la base imponible y liquidable**, artículo 15, se modifica no solamente por la desaparición del concepto de renta del período impositivo sino, sobre todo, por cambios de carácter estructural como son los siguientes.

- La base imponible estará constituida por la renta del contribuyente, mientras que en la normativa anterior estaba constituida por la renta disponible, expresión de la capacidad económica del contribuyente.
- Para la cuantificación de la base imponible, las rentas se siguen calificando y cuantificando con arreglo a su origen, pero para su integración y compensación habrá que tener en cuenta su clasificación como renta general y del ahorro. El resultado de estas operaciones dará lugar a la base imponible general y del ahorro.

- La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible, en los términos previstos en la ley, las reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento y pensiones compensatorias, lo que dará lugar a las bases liquidables general y del ahorro.
- No se someterán a tributación las rentas que no excedan del importe que se corresponda con el mínimo personal y familiar. Estos mínimos personales y familiares no van a afectar a la cuantía de la base imponible, pero sí al cálculo del impuesto al determinar la cuota íntegra que más adelante analizaremos.
- Se mantienen los mismos **métodos de determinación** de la base imponible, aunque se anticipan al artículo 16 de la ley.

F) Rendimientos del trabajo (arts. 17 a 20).

- El concepto de **rendimientos íntegros del trabajo** se mantiene igual, artículo 17, con algunos cambios que afectan, sobre todo, a los sistemas de previsión social tanto en las entradas, aportaciones, como en las salidas de los mismos, prestaciones.

- En cuanto a las **aportaciones** a los tres sistemas de previsión social empresarial previstos: los planes de pensiones sistema empleo; los planes de previsión social empresarial, creados como novedad, cuyas características analizaremos posteriormente en el artículo 53 de la ley y los seguros colectivos de vida, la imputación de las mismas al trabajador es obligatoria, excepto en los seguros colectivos en los que la imputación como rendimiento en especie al trabajador de la prima satisfecha por la empresa será voluntaria –siempre que no se trate de seguros de riesgo–, debiendo mantenerse en el futuro la opción elegida. Nunca será obligatoria la imputación de la prima correspondiente a seguros colectivos que cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y fallecimiento o incapacidad.

Las cantidades aportadas a seguros colectivos no dan ahora tampoco derecho a la reducción de la base imponible, por ello la imputación no siempre es obligatoria.

- Las **prestaciones** derivadas de estos sistemas de previsión social tributarán como rendimientos del trabajo, incluyéndose por tanto las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial, aunque conviene recordar que en el caso de los seguros colectivos las prestaciones por jubilación e invalidez siguen considerándose rendimientos del trabajo, con las mismas reglas de cuantificación, mientras que las ocasionadas por el fallecimiento del trabajador asegurado continúan tributando por el ISD.
- Se incluye entre los rendimientos del trabajo las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los **seguros de dependencia**.

- Por razones técnicas, al no tratarse de una novedad, siguen entre los rendimientos del trabajo las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad en los términos previstos en la disposición adicional decimoctava de la ley, pero teniendo en cuenta la exención del artículo 7 w), ya analizada anteriormente.

• **Los porcentajes de reducción del 40 por 100** aplicables a determinados rendimientos íntegros del trabajo se mantienen al tributar estos rendimientos a tarifa progresiva, aunque se modifican en los siguientes términos:

- **La reducción del 40 por 100 no se aplicará** a las prestaciones a que se refiere el artículo 17.2 a). Es decir, que las prestaciones en forma de capital, mixtos o de renta, procedentes de los sistemas de previsión social tributan por su totalidad. (Planes de Pensiones, Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Social Empresarial, Seguros Colectivos de Vida, Plan de Previsión Asegurado, Seguros de Dependencia). No obstante, hay que recordar la existencia de un régimen transitorio para los seguros colectivos y para los planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados, con reducción del 40 por 100 cuando se perciban en forma de capital, que analizamos a continuación.
- Así, en la disposición transitoria undécima de la ley, se regula el *régimen aplicable a las prestaciones derivadas de los contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones con reducción del 40 por 100, con las siguientes características, dependiendo de la fecha en la que se hayan producido las contingencias:*
 1. Para las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006 regulado en el artículo 94 vigente en ese momento.
 2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir de 1 de enero de 2007, correspondientes a seguros colectivos contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006, podrá aplicarse el régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006. Este régimen será solo aplicable a la parte de la prestación correspondiente a las primas satisfechas hasta 31 de diciembre de 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original satisfechas con posterioridad a esta fecha.

Por tanto, para los seguros contratados desde el 20 de enero no se aplica este régimen especial.

No obstante, se establece adicionalmente una especialidad para los contratos de seguro colectivo que instrumentan la exteriorización de compromisos por pensiones pactadas en convenios colectivos de ámbito supraempresarial bajo la denominación «**premios de jubilación**» u otras, que consistan en una prestación **pagadera por una sola vez** en el momento del cese por jubilación, suscritos antes de 31 de diciembre de 2006, puesto que podrán aplicar el régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006.

- También en la disposición transitoria duodécima de la ley, se establece un régimen para los planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados con reducción del 40 por 100, con las siguientes particularidades:
 1. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción del 40 por 100 prevista en el artículo 17 de la ley vigente a 31 de diciembre de 2006, para las prestaciones percibidas en forma de capital.
 2. Para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir del 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006, los beneficiarios podrán aplicar el régimen financiero y, en su caso, aplicar la reducción del 40 por 100 prevista en el artículo 17 de la ley vigente a 31 de diciembre de 2006, para las prestaciones percibidas en forma de capital.

En cada caso concreto habrá que analizar cuándo resulta conveniente la percepción en forma de renta o en forma de capital, pues la percepción en forma de capital supone el pago anticipado del impuesto y el incremento del tipo marginal de las restantes rentas.

- Por el contrario, **sí se aplicará la reducción del 40 por 100** cuando se trate de las prestaciones a que se refiere el artículo 17.2 a) 1.^a y 2.^a, de la ley, pensiones y haberes pasivos de la Seguridad Social, clases pasivas y demás prestaciones públicas y las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares, cuando se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. Este plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez, al ser esta una contingencia aleatoria.
- **Sí se aplicará la reducción del 40 por 100** sobre los restantes rendimientos íntegros del trabajo que cumplan los requisitos de generación superior a dos años o los que reglamentariamente se califiquen como obtenidos de manera notoriamente irregular en el tiempo, sin que resulte de aplicación la reducción cuando el rendimiento íntegro se perciba en forma de renta.
 - En los **gastos deducibles** para la determinación de los rendimientos netos del trabajo no hay cambio alguno, se mantienen los mismos.
 - Las **reducciones por obtención de rendimientos del trabajo** se aplican directamente sobre el rendimiento neto del trabajo para obtener la base imponible, por lo que se anticipa el momento de su aplicación, sin que, en ningún caso, el saldo resultante pueda ser negativo. El importe de las reducciones está determinado por los siguientes factores: cuantía de los rendimientos, prolongación de la actividad laboral, movilidad geográfica y discapacidad de trabajadores activos. Las cuantías de las reducciones se actualizan para todos los trabajadores y, especialmente, para los discapacitados, aunque su actualización es insuficiente en comparación con la inflación real del período 1999/2006.

G) Rendimientos del capital inmobiliario (arts. 22 a 24).

- El concepto de **rendimientos íntegros del capital inmobiliario** no tiene ningún cambio.

En el cómputo de los rendimientos íntegros se incorpora el criterio de **exigibilidad** al hacerse una nueva referencia al «importe que por todos los conceptos deba satisfacer el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario» en lugar de el de caja, materializado en el «importe que por todos los conceptos se reciba del adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario». Esta aclaración, en cuanto a la imputación temporal, incorpora una mayor seguridad jurídica, al cerrarse el debate sobre si en estos rendimientos era aplicable el criterio de caja o no.

- En relación con los **gastos deducibles** en los rendimientos del capital inmobiliario se producen dos modificaciones significativas:

- Para el conjunto de bienes inmuebles urbanos o rústicos, derechos reales y constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre aquellos: los rendimientos netos **podrán ser negativos**, desapareciendo la actual limitación de que el total de los gastos necesarios deducibles no pueda ser superior al total de los rendimientos íntegros.
- Por el contrario, el importe total a deducir por los **intereses** de los capitales ajenos invertidos en **la adquisición o mejora** del bien, derecho o facultad de uso o disfrute del que procedan y **demás gastos de financiación**, así como los **gastos de conservación y reparación del inmueble, no podrá exceder para cada bien o derecho de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos**. El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes, siempre con igual límite, para cada bien o derecho. Si estos gastos son muy importantes en todos los inmuebles, puede que el cambio de sistema no sea beneficioso.

- Se mantiene la vigente **reducción del 50 por 100** para los rendimientos netos procedentes del arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, pero se precisa que la reducción solo resultará aplicable respecto de los **rendimientos declarados** por el contribuyente. Literalmente se dice lo siguiente: «Tratándose de rendimientos netos positivos, la reducción solo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente». En consecuencia, puede darse la siguiente situación:

	Rendimientos declarados		Rendimientos no declarados	
	(+)	(-)	(+)	(+)
Reducción 50%	sí	no	no	no

- La **reducción será del 100 por 100** cuando el arrendatario tenga entre 18 y 35 años y obtenga unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas superiores al IPREM. Para ello el arrendatario comunicará al arrendador anualmente el cumplimiento de estos requisitos, en la forma que reglamentariamente se determine. Si fueran varios los arrendatarios y no todos cumplieren estas exigencias, se hará el correspondiente prorrateo del rendimiento neto entre los que la cumplan.

- En cuanto a la **reducción del 40 por 100**, por período de generación, no hay cambios al tributar estas rentas a tarifa progresiva, pues aunque el legislador las califica como rendimientos del capital no las integra dentro de la renta del ahorro.

- Se mantiene la misma regla especial para determinar el rendimiento neto en el caso de **arrendamientos entre parientes**, dentro del tercer grado. En este caso se plantea la duda sobre si debe prevalecer esta regla especial o la reducción del 100 por 100 cuando el inquilino sea un pariente entre 18 y 35 años.

EJEMPLO 1:

Contribuyente que tiene alquilado un inmueble por 15.000 euros al año. Gastos por intereses vinculados a la compra 12.000 euros, y otros gastos deducibles 4.500 euros.

Ingresos	15.000	
Gastos:		
Intereses	12.000	
		+ 3.000
Otros gastos	4.500	
		- 1.500
Rendimiento neto		

Este rendimiento neto negativo es compensable contra los otros rendimientos netos positivos que integran la renta general.

En 2006 hubiese perdido los (- 1.500).

EJEMPLO 2:

Contribuyente que tiene alquilados dos inmuebles:

A) Ingresos: 10.000 euros; gastos por intereses originados por el crédito tomado para la adquisición: 12.000 euros; otros gastos deducibles: 3.000 euros.

B) Ingresos: 18.000 euros; gastos deducibles: 6.000 euros.

Cálculo del rendimiento neto:

A)	Ingresos	10.000
	Gastos:	
	Intereses	12.000
		0

Los 2.000 euros no deducibles se trasladan a compensar contra los ingresos del inmueble A en los cuatro años siguientes.

Otros gastos: – 3.000, que se deducen de los demás rendimientos positivos de otros inmuebles y, si no los hubiera, contra otros rendimientos positivos.

B)	Ingresos	18.000
	Gastos B	6.000
	Gastos A	3.000
		9.000
	Rendimiento neto	9.000

Tributa por 9.000.

En 2006 hubiese tributado por 7.000.

H) Rendimientos del capital mobiliario (arts. 25 y 26).

Dentro de estos rendimientos se mantiene la **misma clasificación** en los siguientes términos:

a) Rendimientos procedentes de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad.

- b) Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.
- c) Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.
- d) Otros rendimientos del capital mobiliario.

• En el primer grupo de los **dividendos**, desaparece la eliminación de la doble imposición económica interna, ya no se multiplica por 140 por 100; 125 por 100 o 100 por 100, el dividendo íntegro de fuente interna y no se aplica la reducción correspondiente en la cuota líquida. Por tanto, se da el mismo tratamiento al dividendo de fuente interna y externa.

Para analizar los diferentes efectos que esta medida puede tener en la carga fiscal de los dividendos repartidos por las sociedades, residentes o no, partiremos del siguiente ejemplo:

EJEMPLO 3:

Una sociedad que obtiene un beneficio de 100 euros y tributa al 35 por 100 en 2006 y al 30 por 100 en 2008, por lo que el beneficio disponible es de 65 euros y 70 euros, siendo el mismo distribuido. La tributación sería la siguiente:

Tributación dividendos en 2006

Tipo marginal	45%	37%	28%	24%	15%
BI	91	91	91	91	91
Cuota	(40,95)	(33,67)	(25,48)	(21,84)	(13,65)
DDID	26	26	26	26	26
Tributación	+ 14,95	+ 7,67	- 0,52	- 4,16	- 12,35
IS + IRPF	49,95	42,67	34,48	30,84	22,65

Tributación dividendos en 2008

(sin tener en cuenta los 1.500 euros exentos)

Tipo marginal	43%	37%	28%	24%
BI	70	70	70	70
Cuota	12,6	12,6	12,6	12,6
IS + IRPF	42,6	42,6	42,6	42,6

Como podemos apreciar la carga fiscal es la misma para todos los contribuyentes con independencia de su nivel de renta. Para unos disminuye la carga fiscal total y para otros se eleva.

EJEMPLO 4:

Supongamos ahora un contribuyente que obtiene 1.000 euros, 2.000 euros y 3.000 euros de dividendos.

a) Contribuyente que obtiene 1.000 euros de dividendos.

Tributación

	2006	2007
Tipo marginal (45 por 100 y 43 por 100)	230	-
Tipo marginal (37 por 100 y 37 por 100)	118	-
Tipo marginal (28 por 100 y 28 por 100)	- 8	-
Tipo marginal (24 por 100 y 24 por 100)	- 64	-

b) Contribuyente que obtiene 2.000 euros de dividendos.

	2006	2007
Tipo marginal (45 por 100 y 43 por 100)	460	90
Tipo marginal (37 por 100 y 37 por 100)	236	90
Tipo marginal (28 por 100 y 28 por 100)	- 16	90
Tipo marginal (24 por 100 y 24 por 100)	- 128	90

c) Contribuyente que obtiene 3.000 euros de dividendos.

Tributación

	2006	2007
Tipo marginal (45 por 100 y 43 por 100)	690	270
Tipo marginal (37 por 100 y 37 por 100)	354	270
Tipo marginal (28 por 100 y 28 por 100)	- 24	270
Tipo marginal (24 por 100 y 24 por 100)	- 192	270

Como los primeros 1.500 euros están exentos, para aquellos contribuyentes que obtienen más de dicha cantidad los tipos efectivos son los siguientes:

Cuantía dividendo	1.500	2.000	3.000	4.000	5.000	6.000	10.000	50.000	100.000	150.000	200.000	250.000	300.000
Tipo	0	4,50%	9,00%	12,25%	12,60%	13,50%	15,30%	17,46%	17,73%	17,82%	17,86%	17,89%	17,91%

En consecuencia, la cuantía de los dividendos exentos pierde importancia relativa a medida que aumentan los mismos, por lo que su carga fiscal depende más del monto de los dividendos que del total de renta del contribuyente, aproximándose sucesivamente el tipo al 18 por 100 al aumentar los dividendos.

- Los rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de todo tipo de entidades van a tributar como renta del ahorro al tipo fijo del 18 por 100, pero no todos los incluidos en este grupo se van a beneficiar de la exención prevista para los 1.500 primeros euros [art. 7 y)].
- No obstante, no se integran dentro de la renta del ahorro los siguientes dividendos:
 - Los repartidos por las entidades de tenencia de valores extranjeros a que se refiere el artículo 118 de la LIS, en la nueva redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 35/2006, para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007. El beneficio distribuido se considerará renta general para el socio persona física.
 - Los dividendos repartidos que procedan de beneficios que tributaron en el régimen de sociedades patrimoniales, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 35/2006. Tales dividendos no se integran en la renta del ahorro, no tributan, siempre que se trate de los rendimientos a que se refiere el artículo 25.1.ª) y b) de la ley. Posteriormente analizaremos la renta de las sociedades patrimoniales.
- En el segundo grupo, **rendimientos derivados de la cesión a terceros de capitales propios**, no se producen cambios en su concepto.

En la calificación y cuantificación de estos rendimientos las modificaciones más importantes a destacar son:

- El tipo fijo del 18 por 100 se aplica para cualquier cuantía de estos rendimientos del capital mobiliario, sin que existan cuantías exentas, y cualquiera que sea el período de generación, un año, dos o tres, por lo que desaparece la reducción del 40 por 100 vinculada al factor tiempo.
- No se integran dentro de la renta del ahorro los rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones vinculadas, en los términos en los que se definen las mismas en el artículo 16 de la LIS, en la nueva redacción dada por la Ley 36/2006, de Prevención del Fraude Fiscal, de tal forma que los préstamos de los socios personas físicas a sus sociedades se valorarán a precio de mercado, artículo 41 de la ley, y se integran en la renta general, artículo 46 a) de la ley. Con esta medida se trata de evitar que los intereses en sede del pagador deduzcan al 30 por 100 y en el perceptor tributen al 18 por 100, es decir, con una diferencia de 12 por 100 puntos porcentuales que puede incentivar la subcapitalización en el ámbito de las operaciones vinculadas.

Los cambios que se producen en la tributación por niveles de renta y teniendo en cuenta el período de generación entre 2006 y 2007 son los siguientes:

EJEMPLO 5:

Contribuyente que obtiene 1.000 euros de intereses al año, generados en 12 meses.

2006		2007		Diferencia
Tmg	Tributación	Tipo fijo	Tributación	
15%	150	18%	180	+ 30
24%	240	18%	180	- 60
28%	280	18%	180	- 100
37%	370	18%	180	- 190
45%	450	18%	180	- 270

Contribuyente que obtiene 1.000 euros de intereses generados en 25 meses.

Tmg	2006		2007		Diferencia
	Tipo reducido	Tributación	Tipo fijo	Tributación	
15%	9%	90	18%	180	+ 90
24%	14,4%	144	18%	180	+ 36
28%	16,8%	168	18%	180	+ 12
37%	22,2%	222	18%	180	- 42
45%	27%	270	18%	180	- 90

En este caso, para los perdedores que tengan derecho a la reducción del 40 por 100, que como se aprecia pueden ser la mayoría, cuando los instrumentos financieros de los que procedan los rendimientos del capital mobiliario hayan sido contratados con anterioridad al 20 de enero de 2000, la Ley de Presupuestos Generales del Estado determinará el procedimiento y las condiciones para la percepción de compensaciones fiscales, de acuerdo con la disposición transitoria decimotercera de la ley.

Si la comparación la realizamos en 2007 con el resto de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas, el resultado es el siguiente:

2007				Diferencia
Tmg	Tributación	Tipo fijo	Tributación	
24%	240	18%	180	- 60
28%	280	18%	180	- 100
37%	370	18%	180	- 190
43%	430	18%	180	- 250

En este caso, todos ganan, pero la ganancia crece con el aumento del tipo marginal.

• En el tercer grupo, **rendimientos procedentes de operaciones de capitalización de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales**, el concepto sigue igual aunque se amplía para incluir aquí las rentas derivadas de la imposición de capitales, que anteriormente estaban en otros rendimientos del capital mobiliario. En la cuantificación de estos rendimientos se producen los siguientes cambios:

- Desaparece la reducción del 40 por 100 vinculada a la variable tiempo –los generados en más de dos años o los obtenidos de manera notoriamente irregular–, pues cualquiera que sea la circunstancia temporal de la renta su tributación es al tipo fijo del 18 por 100, con independencia de su cuantía.
- En las rentas vitalicias inmediatas y en las temporales inmediatas se reduce el porcentaje de la renta anual percibida que va a ser considerada como rendimiento del capital mobiliario en los siguientes términos:

Renta Vitalicia Inmediata		
Edad de constitución	2006	2007
Menos de 40 años	45%	40%
Entre 40 y 49 años	40%	35%
Entre 50 y 59 años	35%	28%
Entre 60 y 65 años	25%	24%
Entre 66 y 69 años	25%	20%
Más de 69 años	20%	
Más de 70 años		8%

Rentas Temporales Inmediatas		
Duración renta	2006	2007
Inferior o igual a 5 años	15%	12%
Entre 5 y 10 años	25%	16%
Entre 10 y 15 años	35%	20%
Superior a 15 años	42%	25%

En el número 6.º del artículo 25.3 de la ley se permite que en el caso de los seguros de vida e invalidez que prevean prestaciones en forma de capital, si en el contrato de seguro se contempla la posibilidad de que dicho capital se destine a la constitución de rentas vitalicias o temporales, las mismas tributarán de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del ordinal 4.º del artículo 25.3 de la ley, siempre que el capital no se ponga a disposición del contribuyente por ningún medio.

Para determinar la parte de las rentas vitalicias o temporales, inmediatas o diferidas, que se perciban a partir del 1 de enero de 2007, se aplicarán los porcentajes vigentes a partir del

1 de enero de 2007, establecidos en el artículo 25.3 a), números 2.º y 3.º, de la ley, con las siguientes reglas, de acuerdo con la disposición transitoria quinta de la ley:

1. Cuando la constitución de las rentas se hubiera producido antes del 1 de enero de 1999, se aplican los nuevos porcentajes previstos en el artículo 25.3 a) de la ley, atendiendo a las circunstancias existentes cuando se constituyó la renta. En el supuesto de rescate de la misma, se descontará la rentabilidad acumulada hasta la constitución de la renta, puesto que tributó en ese momento como incremento de patrimonio.
 2. Cuando la constitución de las rentas se hubiera producido entre 1 de enero de 1999 y 31 de diciembre de 2006, se aplican los nuevos porcentajes previstos en el artículo 25.3 a) de la ley, atendiendo a las circunstancias existentes cuando se constituyó la renta. Adicionalmente, en su caso, se añadirá la rentabilidad obtenida hasta la fecha de constitución de la renta a que se refiere el número 4.º del artículo 25.3 a) de la ley.
- En los seguros de vida se producen los siguientes cambios en cuanto a la carga fiscal.

Seguros de vida (Capital diferido)				
Base liquidable	Seguros > 2 años y ≤ 5 años (2006)	Seguros > 5 años y ≤ 8 años (2006)	Seguros > 8 años (2006)	2007
				Todos
0 - 4.000	9%	3,75%	3,75%	18%
4.000 - 13.800	14,4%	6%	6%	18%
13.800 - 25.800	16,8%	7%	7%	18%
25.800 - 45.000	22,2%	9,25%	9,25%	18%
45.000 - en adelante	27%	11,25%	11,25%	18%

Como podemos apreciar en los seguros de vida a capital diferido se produce una amplia relación de perdedores, razón por la que el legislador nuevamente prevé que cuando se perciba un capital diferido derivado de un contrato individual de vida o invalidez contratado con anterioridad a 20 de enero de 2006, la Ley de Presupuestos Generales del Estado determinará el procedimiento y las condiciones para la percepción de compensaciones. A estos efectos, se tendrán en cuenta solamente las primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato satisfechas con posterioridad a dicha fecha, de acuerdo con la disposición transitoria decimotercera de la ley.

- En la disposición transitoria cuarta de la ley, se regula el régimen transitorio de los **seguros de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio** con anterioridad a 1 de enero de 1999, estableciéndose que cuando se perciba un capital diferido, a la parte del

rendimiento neto calculado de acuerdo con el artículo 25 de la ley, correspondiente a primas satisfechas antes del 31 de diciembre de 1994, que se hubiera generado con anterioridad a 20 de enero de 2006, se reducirá en un 14,28 por 100 por cada año, redondeado por exceso, que medie entre el abono de la prima y el 31 de diciembre de 1994.

Por tanto, para calcular el importe a reducir del rendimiento neto el proceso es el siguiente:

- Se determinará la parte del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas antes del 31 de diciembre de 1994. Se calcula mediante un coeficiente de ponderación.
- Para cada una de esas partes del rendimiento neto total, se determinará, a su vez, la parte generada hasta el 20 de enero de 2006. Para ello se multiplicará el rendimiento vinculado a cada prima satisfecha antes del 31 de diciembre de 1994 por el cociente de dividir el número de días transcurridos desde el pago de la prima hasta el 20 de enero de 2006 por el número de días transcurridos desde el pago de la prima hasta el cobro de la prestación.

Cuando hubiesen transcurridos más de seis años entre dichas fechas, el porcentaje a aplicar será el 100 por 100.

- Dentro de los seguros de personas no generan rendimientos del capital mobiliario aquellos seguros que originen rendimientos del trabajo. Por tanto, se incluyen en este grupo los seguros de vida o invalidez distintos a los siguientes:
 - Seguros concertados con mutualidades de previsión social.
 - Seguros que adopten la forma de plan de previsión social empresarial.
 - Seguros colectivos de vida que instrumenten compromisos por pensiones.
 - Seguros que adopten la forma de plan de previsión asegurado.
 - Seguros de dependencia.

• En el cuarto grupo «**otros rendimientos del capital mobiliario**» no se producen modificaciones en cuanto a los conceptos que lo integran, salvo la exclusión ya comentada de las rentas derivadas de la imposición de capitales, ni en el cálculo del rendimiento neto; pero como estos rendimientos **no se incluyen en la renta del ahorro** y van al tipo marginal de la tarifa, **se mantiene la reducción del 40 por 100** para aquellos que tengan un período de generación superior a dos años o que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular.

I) Rendimientos de actividades económicas (arts. 27 a 32).

• El **concepto de rendimientos de actividades económicas** sigue igual, excepto que los requisitos del local y empleado solo se aplican para considerar como actividad económica el **alquiler de**

inmuebles, excluyéndose, por tanto, la compraventa de inmuebles, por lo que dicha actividad de compraventa será una actividad económica cuando así se acredite, por los medios de prueba admitidos en Derecho, de acuerdo con la regla general.

- **Reglas generales de cálculo del rendimiento neto**, sin cambios.

- **Elementos patrimoniales afectos**, sin cambios.

- **Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa**, normal y simplificada, se incorporan a nivel legal requisitos que se regulaban en el reglamento del impuesto y se eleva a 4.500 euros el gasto deducible en relación con los contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social.

- La regulación del régimen de **estimación objetiva** se modifica en cuanto a los límites excluyentes de su aplicación, tanto en relación con el volumen de rendimientos íntegros como en el de compras a tener en cuenta. Se trata de evitar estrategias de planificación sobre dichos límites como causas determinantes de la exclusión del régimen. Así, para valorar si un contribuyente puede determinar el rendimiento neto de sus actividades en estimación objetiva, se tomarán en consideración no solo las magnitudes de las actividades de tal contribuyente individualmente considerado, rendimientos íntegros y compras, sino que habrá que tener en cuenta también las magnitudes de las actividades del contribuyente con las de las ejercidas por su cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en que participen cualquiera de ellos, siempre que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares, entendiéndose como tal cuando estén clasificadas en el mismo grupo del IAE y exista una dirección común, compartiéndose medios materiales y personales.

Por ello, el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva se fijará por el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente y, en su caso, por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores. Este conjunto de medidas de exclusión ya han entrado en vigor desde el 1 de diciembre de 2006, como consecuencia de lo regulado en la disposición adicional segunda de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre.

En los supuestos de **renuncia o exclusión** de la estimación objetiva se pasa a la estimación directa durante un plazo continuado de tres años, cuando antes la exclusión era solo por un año. Por tanto, opera el mismo plazo que en la renuncia y exclusión de la estimación directa simplificada.

- Se mantiene la actual **reducción del 40 por 100** para los rendimientos de actividades económicas con un período de generación superior a dos años y los obtenidos de manera notoriamente irregular en el tiempo, pues estas rentas van a tarifa progresiva. No obstante, se especifica que **no se les aplicará** la reducción del 40 por 100 aquellos rendimientos que, aun cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un período que cumpla los requisitos para aplicar la reducción, procedan del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos.

- Como novedad se introduce la aplicación de una **reducción similar** a la prevista para los rendimientos netos del trabajo, reducción que procederá en el caso de aquellos autónomos en los que concurren los siguientes requisitos y de los que se fijen reglamentariamente:
 - Que determinen el rendimiento neto de su actividad en estimación directa y si lo hacen en directa simplificada no podrán aplicar la deducción por gastos de difícil justificación.
 - Que la totalidad de las entregas de bienes y prestaciones de servicio se realicen a una única persona, física o jurídica, con la que no exista vinculación de acuerdo con el artículo 16 de la LIS.
 - Que el conjunto de los gastos deducibles en todas sus actividades no supere el 30 por 100 de los rendimientos íntegros declarados.
 - Que durante el período impositivo cumplan periódicamente todas las obligaciones formales y de información, control o verificación que se determinen reglamentariamente.
 - Que no perciban rendimientos del trabajo durante el período impositivo. Como es la misma reducción, sino habría duplicidad.
 - Que al menos el 70 por 100 de los ingresos del período estén sujetos a retención o ingreso a cuenta.

J) Ganancias y pérdidas patrimoniales (arts. 33 a 39).

- El **concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales** se mantiene, aunque se introducen algunas precisiones como son:
 - Por razones técnicas se incluye dentro del articulado el que no existe ganancia de patrimonio con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de las personas con discapacidad.
 - Estarán exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de acuerdo con la Ley de dependencia.
- **Importe de las ganancias o pérdidas de patrimonio. Norma general**, sin cambio.
- **Transmisiones a título oneroso, sin cambio.**
 - En las **transmisiones a título lucrativo** se establece que se tomará por importe real los valores que resulten de la aplicación de la norma del ISD, sin que puedan exceder del valor de mercado, cuando la adquisición o transmisión hubiera sido a título lucrativo; se trata de evitar valoraciones a conveniencia en el ISD de aquellos territorios en los que existe bonificaciones importantes en sucesiones y donaciones.

• En las **normas específicas de valoración** desaparece la regla del anterior artículo 35.1 c), relativa a las sociedades patrimoniales, que se sustituye por un desarrollo de los supuestos de transmisión o reembolso oneroso de acciones o participaciones en **Instituciones de Inversión Colectiva** a que se refiere el artículo 94 de la ley, tomándose como referencia el valor liquidativo, que es el valor por el que se emiten y recompran las mismas por la propia sociedad a solicitud de cualquier interesado. Además, se especifica que cuando no exista valor liquidativo se tomará el valor teórico resultante del último balance aprobado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto. En supuestos distintos del reembolso de participaciones el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor del precio pactado en la transmisión o el valor de cotización en mercados secundarios oficiales. No obstante, en el caso de transmisión de participaciones en fondos de inversión cotizados, el valor de transmisión se determinará conforme a la regla especial de transmisión onerosa de acciones que cotizan en bolsa. Se mantiene la regla especial de la letra l), en la que se regula que «En las incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión, se computará como ganancia patrimonial el valor de mercado de aquellos». Esta ganancia de patrimonio no se integra en la renta general, sino en la del ahorro, al producirse sin transmisión de elementos patrimoniales.

• **Solamente están incluidas dentro de la renta del ahorro**, con tributación al 18 por 100, las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de **transmisión** de elementos patrimoniales, según el artículo 46 b) de la ley. Por tanto, se incluyen tanto las onerosas como las lucrativas, sean a corto plazo o a largo plazo, y provengan del patrimonio personal o empresarial. Quedan excluidas, en consecuencia, aquellas ganancias y pérdidas patrimoniales que el legislador califica como tales pero en las que no exista una transmisión [arts. 34.1 b) y 37.1 l) de la Ley]. Estas últimas se incluyen en la renta general.

Por tanto, para las ganancias a corto plazo, hasta un año, existe una mejora significativa.

EJEMPLO 6:

Así, para un contribuyente que obtiene 1.000 euros de ganancias netas con período de generación de seis meses el resultado es el siguiente:

2006		2007		Diferencia
Tmg	Tributación	Tipo fijo	Tributación	
15%	150	18%	180	+ 30
24%	240	18%	180	- 60
28%	280	18%	180	- 100
37%	370	18%	180	- 190
45%	450	18%	180	- 270

.../...

.../...

2007				Diferencia
Tmg	Tributación	Tipo fijo	Tributación	
24%	240	18%	180	- 60
28%	280	18%	180	- 100
37%	370	18%	180	- 190
43%	430	18%	180	- 250

Como se ve todos ganan, excepto los que pasan del 15 por 100 al 18 por 100. Además, existe una ventaja adicional al no incrementar el tipo marginal respecto del resto de las rentas incluidas en la renta general.

Por el contrario, para las ganancias a más de un año, el tipo pasa del 15 por 100 al 18 por 100, es decir, se produce una subida del 20 por 100, por lo que se da un mejor trato a las ganancias a corto plazo que a las de largo plazo.

- Las ganancias de patrimonio **no justificadas** se integran en la base liquidable general, artículo 39.

RÉGIMEN TRANSITORIO

Para las ganancias y pérdidas de patrimonio se introduce un régimen transitorio con efectos retroactivos desde 1 de enero de 2006. Para las operaciones realizadas a partir del 20 de enero de 2006, ya era público y conocido el régimen fiscal aplicable. Por tanto, los períodos impositivos que finalicen antes del 20 de enero de 2006 no se ven afectados por los cambios.

Así, para la determinación del importe de las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas que hubieran sido adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 2004, se establece una doble delimitación temporal:

1. Transmisiones realizadas durante el año 2006 (disp. final primera, apartado 2, que modifica la disp. trans. novena del TRLIRPF).

a) Transmisiones efectuadas **hasta el 19 de enero de 2006**.

Se aplica la disposición transitoria novena del TRLIRPF vigente hasta 31 de diciembre de 2005.

b) Transmisiones efectuadas **desde el 20 de enero de 2006**.

1.1. Regla general de linealidad y proporcionalidad.

Primero, partiendo del hecho de que la transmisión del bien o derecho tiene derecho a la aplicación de la disposición transitoria novena, por haber sido adquirido antes del 1 de diciembre de 1994, se calcula si existe ganancia de patrimonio de acuerdo con las reglas generales.

Segundo, para calcular la parte de la ganancia de patrimonio a la que se aplican los coeficientes de abatimiento se establece un sistema de linealidad y proporcionalidad, de tal forma que la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 vendrá determinada por la parte proporcional que corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 19 de enero de 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido el bien o derecho en el patrimonio del contribuyente. Es decir, se calcula el número total de días que hay desde la fecha de compra hasta la de venta, supongamos 4.900 días; número total de días que hay desde la fecha de compra hasta el 19 de enero de 2006, 4.800 días y, desde el 20 de enero de 2006 hasta la fecha de venta, 100 días.

Los porcentajes serían los siguientes:

$4.800 : 4.900 = 97,95$ por 100, es la parte de la ganancia a la que le corresponde el coeficiente de abatimiento.

$100 : 4.900 = 2,05$ por 100, es la parte de la ganancia de patrimonio a la que no se le aplica coeficientes de abatimiento.

EJEMPLO 7:

Por ejemplo, si existe una ganancia de patrimonio de 1.000 euros, y la parte proporcional del número de días que corresponde al período comprendido entre el 19 de enero y la fecha de venta en 2006, es el 2,05 por 100, solo se aplicaría el régimen vigente de coeficientes de abatimiento a 979,5 euros; el 2,05 por 100 de 1.000 euros, 20,5 euros, no tiene derecho a los coeficientes, por lo que dicha cantidad de 20,5 euros tributará al 15 por 100 en su integridad.

1.2. Regla especial vinculada al valor correspondiente al Impuesto sobre Patrimonio en 2005.

Se establece una excepción a esta regla de linealidad y proporcionalidad en los casos de valores admitidos a negociación en algunos de los mercados regulados y de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva a las que resulte aplicable el régimen previsto en el artículo 35.1 a) de la ley vigente hasta el 31 de diciembre de 2006.

En estos casos, cuando exista ganancia de patrimonio determinada con dicho régimen, para calcular la ganancia de patrimonio generada desde la fecha de adquisición hasta el 19 de enero, si el valor de transmisión fuera igual o superior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 20 de enero de 2006 será la parte de la misma resultante de tomar como valor de transmisión el que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio de dicho año. A dicha ganancia patrimonial se le aplican los coeficientes de abatimiento.

EJEMPLO 8:

Valor adquisición: 100

Valor Impuesto Patrimonio 2005: 130

Valor transmisión 2006: 140

Ganancia de patrimonio a la que se aplica coeficientes de abatimiento: 30

Resto ganancia a tipo fijo 15 por 100: 10

Si por el contrario el valor de transmisión fuera inferior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, se entenderá que toda la ganancia patrimonial se ha generado con anterioridad a 20 de enero de 2006, con aplicación de los coeficientes correspondientes.

2. Transmisiones realizadas a partir del 1 de diciembre de 2007.

En la disposición transitoria novena de la ley se mantiene vigente el régimen transitorio de 2006. Así, los coeficientes de abatimiento se aplican exclusivamente a la parte de la ganancia de patrimonio generada con anterioridad a 20 de enero de 2006, y como se aplica la misma regla de linealidad y proporcionalidad, se considera que la parte de la ganancia de patrimonio generada desde el 20 de enero de 2006, hasta la fecha de transmisión en 2007, o en otro año posterior, se corresponde con la proporción que representa el número de días de dicho período con el total de días de posesión desde la adquisición hasta la transmisión.

Así, si el período comprendido entre el 20 de enero de 2006 y la fecha de transmisión representa el 10 por 100 del total de días de posesión desde la compra antes de 31 de diciembre de 1994 y la venta después del 1 de enero de 2007, y existe una ganancia de patrimonio de 1.000 euros, a 900 euros se le aplican los coeficientes de abatimiento que correspondan según la naturaleza del bien y el tiempo de posesión hasta 31 de diciembre de 1996.

El resto, 100 euros, tributarán al 18 por 100 por su totalidad. Por tanto, cuanto mayor sea el número de días que transcurran desde el 20 de enero de 2006 hasta la venta o transmisión mayor proporción de la ganancia de patrimonio irá al tipo del 18 por 100 sin aplicación de los coeficientes de abatimiento.

Sin embargo, se establece también una excepción a esta regla de linealidad y proporcionalidad en los casos de valores admitidos a negociación en algunos de los mercados regulados y de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva a las que resulte aplicable el régimen previsto en el artículo 37.1 a) y c).

En estos casos, cuando exista ganancia de patrimonio, para calcular la ganancia de patrimonio generada desde la fecha de adquisición hasta el 19 de enero, si el valor de transmisión fuera igual o superior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 20 de enero de 2006 será la parte de la misma resultante de tomar como valor de transmisión el que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio de dicho año. A dicha ganancia patrimonial se le aplican los coeficientes de abatimiento.

Si, por el contrario, el valor de transmisión fuera inferior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, se entenderá que toda la ganancia patrimonial se ha generado con anterioridad a 20 de enero de 2006, con aplicación de los coeficientes correspondientes.

EJEMPLO 9:

Transmisión finca rústica en 2006

El 16 de octubre de 1970 se adquiere el 50 por 100 de una finca rústica por 60.000 pesetas, y el 14 de enero de 1971 el otro 50 por 100 por otras 60.000 pesetas.

El 20 de julio de 1979 se adquiere otra finca por 350.000 pesetas.

En 2001 el titular deja de ejercer en la misma la actividad ganadera.

1. Tiempo transcurrido hasta 31 de diciembre de 1996 desde la compra.

- a) Parte comprada en 1970 + de 10 años.
- b) Parte comprada en 1971 + de 10 años.
- c) Parte comprada en 1979 + de 10 años.

Toda la ganancia de patrimonio está exenta en el régimen anterior a la modificación de la disposición transitoria novena.

2. Cálculo del tiempo transcurrido desde la fecha de compra hasta la de venta el 30 de diciembre de 2006.

- a) Parte comprada el 16 de octubre de 1970.

$$77 \text{ días (1970)} + 12.775 \text{ días (1971 a 2005 -35 años-)} + 364 \text{ días (2006)} = \\ = 13.216 \text{ días}$$

.../...

.../...

b) Parte comprada el 14 de enero de 1971.

$$352 \text{ días (1971)} + 12.410 \text{ días (1972 a 2005 -34 años-)} + 364 \text{ días (2006)} = 13.126 \text{ días}$$

c) Parte comprada el 20 de julio de 1979.

$$164 \text{ días (1979)} + 9.490 \text{ días (1980 a 2005 -26 años-)} + 364 \text{ días (2006)} = 10.018 \text{ días}$$

3. *Cálculo del tiempo transcurrido desde la fecha de compra hasta el 19 de enero de 2006.*

a) Parte comprada el 16 de octubre de 1970.

$$77 \text{ días (1970)} + 12.775 \text{ días (1971 a 2005)} + 19 \text{ días (2006)} = 12.871 \text{ días}$$

b) Parte comprada el 14 de enero de 1971.

$$352 \text{ días (1971)} + 12.410 \text{ días (1972 a 2005)} + 19 \text{ días (2006)} = 12.781 \text{ días}$$

c) Parte comprada el 20 de julio de 1979.

$$164 \text{ días (1979)} + 9.490 \text{ días (1980 a 2005)} + 19 \text{ días (2006)} = 9.673 \text{ días}$$

4. *Cálculo del tiempo transcurrido desde el 20 de enero de 2006 hasta el 30 de diciembre de 2006.*

Para las tres partes compradas es el mismo:

$$12 \text{ días (enero)} + 333 \text{ días (febrero a diciembre)} = 345 \text{ días.}$$

5. *Cálculo del porcentaje que representa cada periodo de tiempo sobre el total.*

a) Compra en 1970.

• Tiempo total transcurrido hasta fecha venta	13.216 días
• Tiempo total transcurrido hasta 19-1-2006	12.871 días
• Tiempo total transcurrido desde 20-1-2006 hasta 30-12-2006	345 días

$$\frac{12.871}{13.216} = 97,38 \text{ por } 100 \qquad \frac{345}{13.216} = 2,62 \text{ por } 100$$

b) Compra en 1971.

• Tiempo total transcurrido hasta fecha venta:	13.126 días
• Tiempo total transcurrido hasta 19-1-2006:	12.781 días
• Tiempo total transcurrido desde 20-1-2006 hasta 30-12-2006	345 días

.../...

.../...

$$\frac{12.781}{13.126} = 97,38 \text{ por } 100 \qquad \frac{345}{13.126} = 2,62 \text{ por } 100$$

c) Comprada en 1979.

- Tiempo total transcurrido hasta fecha venta 10.018 días
- Tiempo total transcurrido hasta 19-1-2006 9.673 días
- Tiempo total transcurrido desde 20-1-2006 hasta 30-12-2006 345 días

$$\frac{9.673}{10.018} = 96,56 \text{ por } 100 \qquad \frac{345}{10.018} = 3,44 \text{ por } 100$$

6. Actualización del valor de adquisición de cada parte de la finca. (Coeficiente 1,1924, según Ley Presupuestos Generales del Estado para 2006).

(1970) : 60.000 × 1,1924 =	71.544 pesetas
(1971) : 60.000 × 1,1924 =	71.544 pesetas
(1979) : 350.000 × 1,1924 =	417.340 pesetas
	560.428 pesetas

$$\frac{560.428 \text{ pesetas}}{166,586 \text{ pesetas}} = 3.364,2 \text{ euros}$$

7. Porcentaje que representa cada parte sobre el total valor de adquisición.

(1970)	60.000 pesetas
(1971)	60.000 pesetas
(1979)	350.000 pesetas
Total	470.000 pesetas

$$\frac{60.000}{470.000} = 12,77 \text{ por } 100 \qquad \frac{350.000}{470.000} = 74,46 \text{ por } 100$$

8. Cálculo de la ganancia de patrimonio.

Valor de transmisión	1.803.036,00
Valor de adquisición actualizado	3.364,20
Ganancia de patrimonio	1.799.672,00

.../...

.../...

9. *Ganancia de patrimonio que corresponde a cada parte.*

(1970): $1.799.672 \times 0,1277$	229.818
(1971): $1.799.672 \times 0,1277$	229.818
(1979): $1.799.672 \times 0,7446$	1.340.036
	1.799.672

10. *Cálculo de la ganancia de patrimonio con coeficientes reductores de cada parte.*

(1970): $229.818 \times 0,9738$	223.797
(1971): $229.818 \times 0,9738$	223.796
(1979): $1.340.036 \times 0,9656$	1.293.939
	1.741.532

11. *Cálculo de la ganancia de patrimonio sin coeficientes reductores que tributa al 15 por 100.*

(1970): $229.818 \times 0,0262$	6.021
(1971): $229.818 \times 0,0262$	6.022
(1979): $1.340.036 \times 0,0344$	46.097
	58.140

Cuota tributaria: $58.162 \times 0,15 = 8.724,3$

EJEMPLO 10:

Venta en 2006 de acciones sin cotización oficial.

Venta de 3.000 acciones que no cotizan, de 1.000 pesetas cada una, suscritas 125 el 9 de junio de 1975 y el resto el 29 de diciembre de 1976, en la constitución de la Sociedad y en ampliación de capital, respectivamente, y siempre por su valor nominal de 1.000 pesetas cada una.

Valor de enajenación: 970,25 euros, por acción, que es el valor teórico (superior al de capitalización).

Fecha de venta: 30 de noviembre de 2006.

.../...

.../...

Fecha de compra	N.º acciones	Fecha venta	N.º acciones
09-06-1975	125	30-11-2006	
29-12-1976	2.875	30-11-2006	
	3.000		3.000

1. *Ganancia de patrimonio.*

Valor transmisión (*)	970,25 euros por acción
Valor adquisición: 1.000 pesetas	6,00 euros por acción
Ganancia de patrimonio	964,25 euros por acción

(*) Tomamos como valor de transmisión el teórico.

2. *Tiempo transcurrido hasta 31 de diciembre de 1996, desde la compra.*

125 acciones (09-06-1975) + 8 años.
2.875 acciones (29-12-1976) + 8 años.

Toda la ganancia de patrimonio está exenta con el régimen anterior a la modificación de la disposición transitoria novena.

3. *Cálculo del tiempo transcurrido desde la fecha de compra hasta la de venta.*

125 acciones: 160 días (1975) + 10.950 días
[1976 a 2005 (30 años × 365 días = 10.950)] + 334 días (2006) = 11.439 días.
2.875 acciones: 3 días (1976) + 10.585 días
[1977 a 2005 (29 años × 365 días = 10.585)] + 334 días (2006) = 10.922 días.

4. *Cálculo del tiempo transcurrido desde la fecha de compra hasta el 19 de enero de 2006.*

125 acciones: 160 días (1975) + 10.950 días
[1976 a 2005 (30 años × 365 días = 10.950)] + 19 días (2006) = 11.129 días.
2.875 acciones: 3 días (1976) + 10.585 días
[1977 a 2005 (29 años × 365 días = 10.585)] + 19 días (2006) = 10.607 días.

5. *Cálculo del tiempo transcurrido desde el 20 de enero de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2006.*

125 acciones: 12 días (20-01 a 31-01-2006) + 303 días
(Febrero a noviembre 2006) = 315 días.

.../...

.../...

2.875 acciones: 12 días (20-01 a 31-01-2006) + 303 días
(Febrero a noviembre 2006) = 315 días.

6. *Cálculo del porcentaje que representa cada periodo de tiempo sobre total.*

125 acciones:

Tiempo transcurrido desde la fecha de compra hasta la de venta: 11.439 días
 Tiempo transcurrido desde la fecha de compra hasta 19-01-2006: 11.129 días
 Tiempo transcurrido desde el 20-01-2006 hasta el 30-12-2006: 315 días

$$\frac{11.129}{11.439} = 97,28 \text{ por } 100 \qquad \frac{315}{11.439} = 2,72 \text{ por } 100$$

2.875 acciones:

Tiempo transcurrido desde la fecha de compra hasta la de venta: 10.922 días
 Tiempo transcurrido desde la fecha de compra hasta 19-01-2006: 10.607 días
 Tiempo transcurrido desde el 20-01-2006 hasta el 30-12-2006: 315 días

$$\frac{10.607}{10.922} = 97,13 \text{ por } 100 \qquad \frac{315}{10.922} = 2,87 \text{ por } 100$$

7. *Ganancia de patrimonio con derecho a aplicación de coeficientes reductores.*

125 acciones:

Incremento patrimonio por acción: 964,25 euros
 $964,25 \times 125 = 120.531,25$
 $120.531,25 \times 97,28 \text{ por } 100 = 117.252,80$
 Incremento de patrimonio exento: 117.252,80

2.875 acciones:

Incremento patrimonio por acción: 964,25 euros
 $964,25 \times 2.875 = 2.772.219,00$
 $2.772.219 \times 97,13 \text{ por } 100 = 2.692.656,30$
 Incremento de patrimonio exento: 2.692.101,50

.../...

.../...

8. Ganancia de patrimonio sin derecho a aplicación de coeficientes reductores y tributación al 15 por 100.

125 acciones:

$$120.531,25 \times 2,72 \text{ por } 100 = 3.278,40$$

$$(120.531,25 - 117.252,80) = (3.278,40)$$

$$3.278,40 \times 0,15 = 491,80 \text{ euros, cuota tributaria.}$$

2.875 acciones:

$$2.772.219 \times 2,87 \text{ por } 100 = 79.562,70$$

$$(2.772.219 - 2.692.656,30) = (79.562,70)$$

$$79.562,70 \times 0,15 = 11.934 \text{ euros, cuota tributaria.}$$

Total cuota tributaria: 491,80 + 11.934 = 12.425,80 euros.

EJEMPLO 11:

Venta de acciones con cotización oficial.

El 1 de julio de 1993 se compran 1.000 acciones en bolsa por un importe de 500 pesetas cada una.

El 5 de junio de 2000 se reciben 100 acciones totalmente liberadas.

El 1 de julio de 2007 se venden todas las acciones a 30 euros cada una. Su valor en 2005 en el Impuesto sobre el Patrimonio fue de 25 euros.

1. Cálculo de la ganancia de patrimonio.

Valor transmisión	33.000 €
(1.100 × 30 euros)	

Valor adquisición	3.001,4 €
1.000 × 500 = 500.000	
100 × 0 = 0	
<hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/> 500.000	

(500.000 / 166,586 = 3.001,4 €)

Ganancia de patrimonio	29.998,6 €
------------------------------	------------

.../...

.../...

2. *Tiempo transcurrido hasta 31 de diciembre de 1996 desde la compra.*

Desde el 1 de julio de 1993 se computan cuatro años, 1994, 1995, 1996 y 1993 al redondearse por exceso el año 1993.

$$4 - 2 = 2 \text{ años}$$

$2 \times 0,25 = 0,50$, es decir el 50 por 100 de la ganancia a la que se le aplique el coeficiente de abatimiento no tributará.

Las acciones recibidas totalmente liberadas computan la misma antigüedad que las acciones de las que proceden: 1 de julio de 1993.

3. *Cálculo de la ganancia de patrimonio a la que se le aplica coeficiente de abatimiento.*

Como el valor de transmisión es superior al del Impuesto sobre el Patrimonio 2005, se toma este valor para calcular dicha ganancia.

Valor transmisión 27.500
(1.100 × 25 €)

Valor adquisición 3.001,4
24.498,6

$$24.498,6 \times 0,50 = 12.249,3$$

$$12.249,3 \times 0,18 = 2.204,8 \text{ € a ingresar}$$

4. *Resto de ganancia de patrimonio sin coeficiente de abatimiento.*

$$1.100 \times 5 \text{ euros} = 5.500 \text{ €}$$

$$(5.500 + 24.498,6 = 29.998,6)$$

$$5.500 \times 0,18 = 990 \text{ € a ingresar}$$

$$\text{Total a ingresar: } 2.204,8 + 990 = 3.194,8 \text{ €}$$

K) Reglas especiales de valoración (arts. 40 a 43).

- En la **estimación de rentas** no hay cambios.

• **Operaciones vinculadas:** se sustituye la regulación actual por una remisión al artículo 16 de la LIS, que ha sido objeto de modificación en la Ley 36/2006, de Prevención contra el Fraude,

estableciéndose la valoración obligatoria a precio de mercado de las operaciones vinculadas por las partes que las realizan.

Los cambios más importantes son los siguientes:

- Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor normal de mercado, por lo que la Administración tributaria podrá comprobar que dichas operaciones se han valorado por dicho valor. En la antigua redacción se señalaba que la Administración podría valorar dentro del período de prescripción por el valor normal de mercado, ahora impone esta valoración a las partes vinculadas.
- Las personas o entidades vinculadas deberán mantener a disposición de la Administración tributaria la documentación que se establezca reglamentariamente.
- Se sustituye sociedad por entidad y se amplía la vinculación a las relaciones que la entidad mantenga con sus cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores.
- Se sustituye sociedad por entidad y se amplía la vinculación a las relaciones que la entidad mantenga con sus cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes de otra entidad cuando ambas sociedades pertenezcan a un grupo.
- Se sustituye sociedades por entidades y se amplía la vinculación a las relaciones que las entidades con los mismos socios partícipes mantengan con sus cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado.
- A las rentas puestas de manifiesto por la diferencia entre el valor normal de mercado y el declarado tendrá para las personas o entidades vinculadas el tratamiento fiscal que corresponda conforme a su naturaleza. En particular, en los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, la diferencia tendrá, en la proporción que corresponda al porcentaje de participación en la entidad, la consideración de participación en beneficios de entidades si dicha diferencia fuese a favor del socio o partícipe, o, con carácter general, de aportaciones del socio o partícipe a los fondos propios si la diferencia fuese a favor de la entidad.
- Reglamentariamente se regulará la comprobación del valor normal de mercado en las operaciones vinculadas con arreglo a las siguientes normas:
 - La comprobación de valor se llevará a cabo en el seno del procedimiento iniciado respecto del obligado tributario.
 - Si contra la liquidación provisional practicada a dicho obligado tributario, este interpusiera recurso o reclamación o instara la tasación pericial contradictoria, se notificará a

las demás personas o entidades vinculadas afectadas, al objeto de que puedan personarse en el procedimiento y presentar alegaciones. Transcurridos los plazos oportunos, si el obligado tributario no interpone recurso o reclamación o no insta la tasación pericial en plazo, se notificará la valoración a las demás personas o entidades vinculadas afectadas, para que aquellos que lo deseen puedan optar de forma conjunta por promover la tasación pericial o interponer el oportuno recurso o reclamación lo cual interrumpirá el plazo de prescripción.

- La firmeza de la valoración contenida en la liquidación determinará la eficacia y firmeza del valor de mercado frente a las demás personas o entidades vinculadas. La Administración tributaria efectuará las regularizaciones oportunas.
- Este procedimiento será aplicable respecto de las personas o entidades vinculadas afectadas por la corrección valorativa que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o establecimientos permanentes de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de lo previsto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.
- Constituye infracción tributaria no aportar o aportar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos la documentación exigida.
- Constituye infracción tributaria que el valor normal de mercado no sea el declarado en el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Esta infracción será grave.
- Las sanciones serán compatibles con la establecida por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria en el artículo 203 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por la desatención de los requerimientos realizados.

• **Rentas en especie**, se mantiene el concepto, pero en relación con las rentas en especie que no tienen la consideración de rendimientos del trabajo se asimilan a los servicios de **primer ciclo de educación infantil** prestados por las empresas a los hijos de sus trabajadores, cuando los mismos se presten mediante la contratación, directa o indirecta, de este servicio con terceros debidamente autorizados, en los términos que reglamentariamente se establezcan, son los conocidos como vales guardería. Asimismo, tienen la consideración de **gastos de formación** a que se refiere el artículo 42.2 b) de la ley, y, por lo tanto, son rentas en especie que no tienen la consideración de rendimientos del trabajo, de acuerdo con la disposición adicional vigésimo quinta de la ley, los gastos e inversiones efectuadas durante los años 2007, 2008, 2009 y 2010, para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización solo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo. Dentro de estos gastos e inversiones se incluyen, entre otros, las cantidades utilizadas para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a Internet, así como los derivados de la entrega, actualización o renovación gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquella, con su software y periféricos asociados.

• **Valoración de las rentas en especie**, se mantienen las reglas de valoración excepto en dos precisiones: se valorarán por su importe las cantidades satisfechas por empresarios a los planes de previsión social y a los seguros de dependencia; en el caso de empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al rendimiento del trabajo en especie, cuya valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate, en cuanto al cómputo de los descuentos ordinarios o comunes que se deducen de dicho precio ofertado, se introduce un límite más restrictivo en estos descuentos, pues no se tributa por los mismos siempre que no **excedan del 15 por 100 ni de 1.000 euros anuales**, restringiéndose la renta en especie exenta con este límite de 1.000 euros que se incorpora como novedad y reduciéndose el existente del 20 por 100 al 15 por 100.

L) Clases de renta (art. 44 a 46).

• **Clases de renta**, como consecuencia de la dualización del impuesto las rentas del contribuyente se clasificarán como renta general o como renta del ahorro.

• Constituyen la **renta general**:

- Todos los rendimientos del trabajo.
- Todos los del capital inmobiliario.
- Todos los de actividades económicas.
- Las imputaciones de rentas inmobiliarias (art. 85).
- Transparencia fiscal internacional (art. 91).
- Derechos de imagen (art. 92).
- Instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales (art. 95), y
- Agrupaciones de interés económico, españolas y europeas y de uniones temporales de empresa (capítulo II del título VII de la LIS).

También se incluyen como **renta general**, por exclusión, al no integrarse dentro de la renta del ahorro:

- Los rendimientos del capital mobiliario incluidos en el artículo 25.4 «Otros rendimientos del capital mobiliario».
- Los intereses por operaciones vinculadas por préstamos del socio a la sociedad, artículo 46 a), que aun calificándose dentro del artículo 25.5 y valorándose a precio de mercado por el artículo 16 de la LIS, tales rendimientos del capital mobiliario forman parte de la renta general.

- Los dividendos repartidos por las sociedades *holding* (art. 118 de la LIS); y
 - Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto sin transmisión de elementos patrimoniales.
- Constituyen la **renta del ahorro**:
 - Los rendimientos del capital mobiliario como dividendos, intereses y operaciones de seguro y capitalización, y
 - Las ganancias y pérdidas de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisión de elementos patrimoniales.

M) Integración y compensación de rentas: bases imponibles del impuesto (arts. 47 a 49).

- **Integración y compensación de rentas**: se distingue entre base imponible general y del ahorro, generándose compartimentos estancos entre ellas para la integración y compensación.

- En la integración y compensación de rentas en la **base imponible general** se distinguen dos categorías de renta general:

- A) **Rendimientos e imputaciones** de renta, que se integran y compensan exclusivamente entre sí sin restricción alguna. Su saldo, sea positivo o negativo, integrará la base imponible general.
- B) **Ganancias y pérdidas patrimoniales** no procedentes de la transmisión de bienes o derechos, que se integrarán y compensarán exclusivamente entre sí. Si el saldo de esta integración fuera positivo, el mismo se integrará en la base imponible general. Si fuese negativo, en cambio, se podrá compensar con el saldo positivo de A) obtenido en el mismo período impositivo, hasta un 25 por 100 de este último. El exceso negativo, si lo hubiera, podrá compensarse de igual forma durante los cuatro años siguientes en el mismo orden.

Por tanto, la base imponible general será la suma del saldo de A) (positivo o negativo) y el saldo de B) (que solo se integra si es positivo).

- En la base **imponible del ahorro** también se distinguen dos categorías de renta del ahorro:

- A) **Rendimientos del ahorro**, que se integran y compensan exclusivamente entre sí. Si el saldo de tal integración fuese positivo, el mismo se integrará en la base imponible del ahorro. Si, por el contrario, fuese negativo, solo se podrá compensar con el saldo positivo de los rendimientos del ahorro de los cuatro años siguientes.

B) **Ganancias y pérdidas patrimoniales** procedentes de la transmisión de bienes o derechos que se integrarán y compensarán exclusivamente entre sí. Si el saldo de tal integración fuese positivo, el mismo se incorporará a la base imponible del ahorro. Si, por el contrario, fuese negativo, solo podrá compensarse con el saldo positivo de tales ganancias patrimoniales en los cuatro años siguientes.

Ambas categorías son compartimentos absolutamente estancos y solo se integran entre sí cuando ambos son positivos.

Por tanto, la base imponible del ahorro será la suma del saldo que arroje A) (solo si el mismo es positivo) y el saldo que arroje B) (solo si es positivo).

Como consecuencia del cambio de las reglas de integración y compensación de la nueva ley respecto de la anterior, en la disposición transitoria séptima de la ley se regula la forma de compensar las partidas pendientes de compensación de ejercicios anteriores, en los siguientes términos:

- Las pérdidas patrimoniales generadas en un plazo igual o inferior a un año de 2003, 2004, 2005 y 2006 pendientes de compensar, se compensarán con ganancias patrimoniales no procedentes de la transmisión de bienes o derechos y, si no las hubiera en cuantía suficiente, con el saldo positivo de los rendimientos e imputaciones de renta que no sean del ahorro, hasta un 25 por 100 de dicho saldo.
- Las pérdidas patrimoniales generadas en más de un año de 2003, 2004, 2005 y 2006 pendientes de compensar, se compensarán exclusivamente con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales del ahorro, es decir, las procedentes de la transmisión de bienes o derechos del contribuyente.
- La base liquidable general negativa de 2003, 2004, 2005 y 2006, pendientes de compensar, se compensará exclusivamente con la base liquidable general positiva.
- Las deducciones por doble imposición de dividendos no practicadas por insuficiencia de cuota líquida, y correspondientes a los ejercicios 2003, 2004, 2005 y 2006, se deducirán de la cuota líquida total del impuesto en el plazo que le reste a 31 de diciembre de 2006, de acuerdo con la legislación vigente en dicha fecha.

N) Base liquidable general y del ahorro: reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento. Pensiones compensatorias (arts. 50 a 55).

• La **base liquidable general** se obtendrá a partir de la base imponible general aplicando, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dichas disminuciones, exclusivamente y por este orden, las siguientes reducciones:

- Aportaciones a los distintos sistemas de previsión social:
 - Planes de pensiones.
 - Seguros suscritos con mutualidades de previsión social.

- Planes de previsión asegurados.
 - Planes de previsión social empresarial.
 - Seguros de dependencia.
 - A favor del cónyuge.
-
- Aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.
 - Aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad.
 - Pensiones compensatorias a favor del cónyuge y anualidades por alimentos.
 - Mutualidades de previsión social de deportistas profesionales.
-
- La **base liquidable del ahorro** solo se puede obtener a partir de la base imponible del ahorro, reduciendo la misma, si no se hubiera podido hacer de la base imponible general, las pensiones compensatorias y anualidades por alimentos distintas de las establecidas a favor de los hijos por decisión judicial, pero sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.
-
- **Las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social**, a realizar en la base imponible general son las siguientes:
 - Las aportaciones a **planes de pensiones**, siguen igual.
 - En las aportaciones a **mutualidades de previsión social**, además de los profesionales no integrados en algunos de los regímenes especiales de la Seguridad Social o de los profesionales o empresarios integrados en los mismos, se amplían los requisitos subjetivos para que también sean beneficiarios de dichas reducciones, incluyéndose a sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como a los trabajadores de las citadas mutualidades por las cantidades abonadas a las mismas. A su vez, en relación con los **Colegios Profesionales**, en la disposición adicional novena de la ley, se establece que podrán reducir la base imponible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguros concertados con las mutualidades de previsión social, que tengan establecidas los correspondientes Colegios Profesionales, por los mutualistas colegiados que sean trabajadores por cuenta ajena, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, siempre y cuando exista un acuerdo de los órganos correspondientes de la mutualidad que solo permita cobrar las prestaciones cuando concurren las contingencias previstas en el artículo 8.6 de la Ley de planes de pensiones.
 - Las primas satisfechas a **los planes de previsión asegurados**, siguen sin cambios.
 - Se crea la figura del **plan de previsión social empresarial** con la regulación de los requisitos que dichos contratos de seguro deben cumplir para que tanto las aportaciones del trabajador como del tomador den derecho a la reducción. Los requisitos son los siguientes:

1. Estos contratos de seguro deben cumplir los principios de no discriminación, capitalización, irrevocabilidad de aportaciones y atribución de derechos establecidos en el artículo 5.1 de la Ley de planes de pensiones.
 2. La póliza dispondrá las primas que, en cumplimiento del plan de previsión social, deberá satisfacer el tomador, que serán obligatoriamente imputadas a los trabajadores asegurados.
 3. En el condicionado de la póliza deberá constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión social empresarial, con reserva de esta sigla para los contratos de seguro que cumplan estos requisitos. Estas características ya se exigen a los planes de pensiones y a los planes de previsión asegurados, y tratan de dotar de mayor seguridad a los inversores.
 4. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión social.
 5. Como en los planes de previsión asegurados, las contingencias cubiertas deben ser únicamente las previstas en el artículo 8.6 de la Ley de planes de pensiones, teniendo como cobertura principal la de jubilación; su disposición anticipada, total o parcial, solo será posible en los supuestos previstos en el artículo 8.8 de la Ley de planes de pensiones. Estos seguros tienen obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.
 6. En los aspectos no específicamente regulados en los supuestos anteriores, se aplicarán las mismas reglas que en los planes de previsión asegurados, en cuanto al régimen financiero-fiscal y las posibilidades de embargo, traba judicial o administrativa.
- En la disposición adicional undécima de la ley se regula el régimen financiero y fiscal de las aportaciones a **mutualidades de previsión social de deportistas profesionales**, manteniendo la dualidad de regímenes y adaptando los límites a los nuevos establecidos.
- Otra novedad es la creación de los **seguros privados de dependencia**, de tal forma que se aplica la reducción por las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal. Las características que definen estos seguros son las siguientes:
1. Beneficiarios de la reducción: además de la persona dependiente también podrán reducirse por las primas satisfechas a estos seguros privados las personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, o por su cónyuge, o por aquellas personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, sin que estas primas estén sujetas al ISD.
 2. El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente no podrán exceder de 10.000 euros anuales, incluidas las del propio contribuyente.
 3. El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario, aunque en caso de fallecimiento se puede generar derecho a prestaciones en los términos previstos en la Ley de planes de pensiones.

4. Este tipo de seguros tiene que ofrecer obligatoriamente una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.
5. En los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo se aplicará lo dispuesto en el último párrafo de los planes de previsión asegurados.
6. Reglamentariamente se desarrollará lo previsto en la ley para estos seguros de dependencia.

- La **disposición anticipada de los derechos** consolidados y económicos, total o parcialmente, por causas distintas de las previstas en la Ley de planes de pensiones, determina que dichos rendimientos se califiquen exclusivamente como del trabajo, además de tener que presentar una declaración complementaria para reponer las reducciones indebidamente practicadas.

- El **conjunto de aportaciones anuales máximas** que pueden dar derecho a reducir la base imponible realizadas a los sistemas de previsión social anteriores, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, no podrá exceder de las cantidades previstas en el artículo 5.3 de la Ley de planes de pensiones. A tal fin, la disposición final quinta de la ley modifica dicho artículo 5.3, estableciéndose como límite general 10.000 euros anuales, siendo de 12.500 euros anuales cuando el partícipe tenga más de 50 años. Este límite se aplicará individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar. Se suprime, por tanto, la cuantía creciente con la edad hasta los 65 años.

A su vez, en la disposición adicional decimosexta se establece como límite financiero de las aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social la cantidad de 10.000 euros, siendo el mismo de 12.500 euros cuando el contribuyente sea mayor de 50 años.

- Este derecho a la reducción en base no está condicionada en la entrada en el sistema por la forma de salida, es decir, da lo mismo si la prestación se percibe en forma de capital, renta o mixta. En el caso de que la prestación se perciba en forma de renta vitalicia asegurada, se podrán establecer mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento, una vez constituida la renta vitalicia. En los rendimientos del trabajo ya hemos analizado el régimen transitorio regulado en la disposición transitoria duodécima. Otra modificación que hay que tener en cuenta es que en la salida se introduce una mayor libertad de disposición, de tal forma que las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones serán fijadas libremente por el partícipe o por el beneficiario, en los términos que reglamentariamente se determinen, y con las limitaciones que, en su caso, se establezcan en las especificaciones de los planes, según la redacción dada en la disposición final quinta de la ley al artículo 8.5 de la Ley de planes de pensiones.

- Como **límites cuantitativos conjuntos para las reducciones** por aportaciones a los sistemas de previsión social, individuales o de empleo, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

- 10.000 euros con carácter general y 12.500 euros para contribuyentes mayores de 50 años.
- El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente (50 por 100 para mayores de 50 años). Este requisito que trata de vincular la reducción con la obtención de rendimientos vinculados al factor trabajo, ya

existió con anterioridad y supone la expulsión del incentivo fiscal a quienes solo perciban rentas del capital. Aunque, curiosamente, estos contribuyentes sí podrán realizar aportaciones deducibles (con el límite de 2.000 euros) al plan de pensiones de su cónyuge.

Las aportaciones hasta 10.000 euros o 12.500 euros, no reducidas por insuficiencia de base imponible general o por aplicación de los límites derivados de las reglas anteriores se pueden seguir reduciendo en los cinco ejercicios siguientes.

Por el contrario, cuando se trate de aportaciones que excedan de los límites financieros de 10.000 euros y 12.500 euros, la disposición final quinta de la ley modifica el artículo 36.4 de la Ley de planes de pensiones, para establecer que la inobservancia por el partícipe de los límites establecidos, salvo que el exceso de tal límite sea retirado antes del 30 de junio del año siguiente, será sancionado con una multa equivalente al 50 por 100 de dicho exceso, sin perjuicio de la retirada inmediata del citado exceso. Dicha sanción será impuesta, en todo caso, a quien realice la aportación, sea o no partícipe, si bien el partícipe quedará exonerado cuando se hubiera realizado sin su consentimiento.

- Además de las reducciones anteriores se mantiene el **sistema de previsión social del cónyuge**, con el límite de 2.000 euros, siempre que el mismo no obtenga rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros.

- Las reducciones por aportaciones y contribuciones a **sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad** mantienen la regulación, pero se introducen las siguientes modificaciones:

- Se amplía el ámbito de las personas con discapacidad que se pueden beneficiar del mismo, al incluir a personas con discapacidad con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100, así como las personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la ley.
- El límite conjunto anual se eleva a 10.000 euros anuales para aportaciones a planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia.
- En la percepción de las prestaciones y en la disposición anticipada de derechos consolidados, en supuestos distintos de los previstos en la disposición adicional décima de la ley, se aplicarán las reglas analizadas para los sistemas de previsión social.

- En cuanto a las reducciones por aportaciones a **patrimonios protegidos de las personas con discapacidad** no se producen cambios, salvo la adaptación del límite cuantitativo a 10.000 euros anuales.

- En las **pensiones compensatorias y anualidades por alimentos** no se producen cambios, pero como hemos comentado las cantidades satisfechas se aplican primero a reducir la base imponible

ble general y, si esta última se hace cero, el remanente de dichas cantidades satisfechas se disminuirá de la base imponible del ahorro, sin que la misma pueda resultar negativa. Si todavía queda exceso de dichas pensiones no se traslada a los ejercicios siguientes, se pierde.

- **Movilizaciones de los derechos económicos de los distintos sistemas de previsión social.**

En la disposición adicional vigésimo segunda de la ley se introduce una novedad importante consistente en que los distintos sistemas de previsión social a que se refieren los artículos 51 y 53 de la ley, podrán realizar movilizaciones de derechos económicos entre ellos. Reglamentariamente se establecerán las condiciones bajo las cuales podrán efectuarse movilizaciones, sin consecuencias tributarias, de los derechos económicos entre estos sistemas de previsión social, atendiendo a la homogeneidad de su tratamiento fiscal y a las características jurídicas, técnicas y financieras de los mismos.

O) Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares (arts. 56 a 61).

- Se define el **mínimo personal y familiar** como la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación. Opera técnicamente como un tipo cero en el tramo de la tarifa. En el mínimo personal y familiar se integran los anteriores mínimo personal y por descendientes, así como las reducciones por edad, por asistencia, por ascendientes, por discapacidad y por cuidado de hijos.

- Cuando la base liquidable general sea superior al mínimo personal y familiar, este formará parte de la base liquidable general.
- Cuando la base liquidable general sea inferior al mínimo personal y familiar, este formará parte de la base liquidable general por el importe de esta última y de la base liquidable del ahorro por el resto.
- Cuando no exista base liquidable general, el mínimo personal y familiar formará parte de la base liquidable del ahorro.
- El mínimo personal y familiar será el resultado de sumar el mínimo personal del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad.

- **Mínimo del contribuyente:**

- 5.050 euros, general.
- 5.950 euros si > 65 años.
- 7.050 euros si > 75 años.

- **Mínimo por descendientes:**

- 1.800 euros por el 1.º.
- 2.000 euros por el 2.º.

- 3.600 euros por el 3.º.
- 4.100 euros por el 4.º y siguientes.
- + 2.200 euros por cada descendiente < 3 años.

- **Mínimo por ascendientes:**

- 900 euros si > 65 años.
- 1.100 euros si > 75 años.

- **Mínimo por discapacidad** del contribuyente, ascendientes o descendientes:

- 2.270 euros si es inferior al 65 por 100.
- 6.900 euros si es igual o superior al 65 por 100 + 2.270 euros por asistencia si se acreditase la necesidad de ayuda de terceras personas.
- Iguales cuantías se aplicarán por discapacidad de aquellos ascendientes o descendientes que dieran derecho a la deducción en concepto de mínimo por ascendientes y descendientes.

• Las **normas comunes para la aplicación del mínimo** del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad se mantienen, pero se introduce la compatibilidad entre las deducciones y la presentación de declaraciones por ascendientes o descendientes, siempre que las rentas declaradas no excedan de 1.800 euros, por tanto, no procederá la deducción cuando las rentas declaradas excedan de dicha cantidad.

P) Cálculo de la cuota íntegra estatal y autonómica (arts. 62 a 66 y 71 a 76).

• **Cuota íntegra estatal**, es la suma obtenida aplicando la tarifa estatal del impuesto a la base liquidable general menos la obtenida aplicando igual tarifa al importe del mínimo personal y familiar y más la calculada aplicando el tipo del 11,1 por 100 a la base liquidable del ahorro.

- **Escala general:** a la base liquidable general se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	17.360	15,66
17.360	2.718,58	15.000	18,27
32.360	5.459,08	20.000	24,14
52.360	10.287,08	En adelante	27,13

Escala estatal y autonómica

Tramo	Resto base	Tipo estatal	Tipo autonómico	Tipo agregado
0	17.360	15,66	8,34	24
17.360	15.000	18,27	9,73	28
32.360	20.000	24,14	12,86	37
52.360	En adelante	27,13	15,87	43

Esta escala se aplicará sobre la parte de la base liquidable general que exceda del mínimo personal y familiar.

La cuantía resultante de la operación anterior se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar la escala general.

- **Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos**, se mantiene la regla de aplicación separada de la escala para obtener dos cuotas, cuando las anualidades por alimentos sean inferiores a la base liquidable, pero como forma de reducir la carga fiscal se establece que de la cuantía total resultante de la operación anterior se minorará en el importe derivado de aplicar la escala general a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.600 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración.
- **Tipos de gravamen del ahorro**, la base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar, se gravará al tipo del 11,11 por 100.
- **Cuota íntegra autonómica**, es la suma obtenida aplicando la tarifa autonómica del impuesto a la base liquidable general menos la obtenida aplicando igual tarifa al importe del mínimo personal y familiar y más la calculada aplicando el tipo del 6,9 por 100 a la base liquidable del ahorro.
- **Escala autonómica o complementaria del impuesto**, aplicable a la base liquidable general:

Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	17.360	8,34
17.360	1.447,82	15.000	9,73
32.360	2.907,32	20.000	12,86
52.360	5.479,32	En adelante	15,87

Esta escala se aplicará sobre la parte de la base liquidable general que exceda del mínimo personal y familiar.

La cuantía resultante de la operación anterior se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar la escala general.

- **Las especialidades de anualidades por alimentos establecidos a favor de los hijos por decisión judicial** se mantienen, con la novedad de que en estos casos se incrementa el mínimo personal y familiar en 1.600 euros anuales, en la misma forma que hemos visto en la cuota estatal.

Q) La cuota líquida estatal y autonómica: deducciones en la cuota íntegra (arts. 67 a 70 y 77 a 78).

- **Deducciones de la cuota íntegra por adquisición de vivienda habitual:**
 - **Se eliminan los porcentajes incrementados del 25 por 100 y 20 por 100**, cuando existe financiación ajena, por lo que queda como porcentaje único el 15 por 100, cualquiera que sea el nivel de endeudamiento. La base máxima de deducción sigue igual en 9.015 euros anuales, así como los demás requisitos. No obstante, en la disposición transitoria decimotercera se establecen compensaciones para los perdedores como consecuencia del cambio introducido. Así, la Ley de Presupuestos Generales del Estado determinará el procedimiento y las condiciones para la percepción de compensaciones fiscales por los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual antes del 20 de enero de 2006, documentada en escritura pública, y tuvieran derecho a la aplicación de los porcentajes incrementados, cuando la nueva ley les resulte menos favorable. En consecuencia, aquellos que han escriturado la compra de la vivienda a partir del 20 de enero de 2006 no van a tener derecho a la compensación. También, puede haber perdedores como consecuencia de la derogación de la ley vigente hasta 31 de diciembre de 2006, al no mantenerse en vigor la disposición transitoria decimotercera de dicha ley que estableció la compensación para los perdedores que antes del 4 de mayo de 1998 hubieran adquirido su vivienda habitual y saliesen perjudicados al ser objeto de modificación el incentivo fiscal. Desde entonces se ha mantenido dicha compensación, que ahora desaparece.
 - **En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial**, se podrá seguir practicando la deducción por adquisición de vivienda habitual, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúen teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.
 - Para las **obras acometidas por las comunidades de propietarios** se extiende la deducción para los copropietarios del inmueble en el que se encuentre la vivienda, además del propio discapacitado, por las obras de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, así como las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

R) Cuota diferencial (arts. 79 a 81).

- Desaparece la deducción por doble imposición económica interna de los dividendos y se mantiene la deducción por doble imposición internacional y por maternidad.

S) Tributación conjunta o familiar (arts. 82 a 84).

- La regulación de las **modalidades de unidad familiar y de la opción por la tributación conjunta** se mantiene sin cambios.

- Las **normas aplicables en la tributación conjunta** se mantienen con el siguiente cambio:
 - En cualquier modalidad de unidad familiar, se deduce un solo mínimo personal de 5.050 euros, con independencia del número de miembros que integren la misma.
 - En la modalidad de **unidad familiar biparental**, se practicará además una reducción adicional **en la base imponible general, con carácter previo** a las reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento, de 3.400 euros, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración y, el remanente si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa. En consecuencia, el segundo cónyuge no computa el mismo mínimo personal que el primero, aunque en este supuesto sí que afecta al tipo marginal al reducir directamente la base imponible.
 - En la **unidad familiar monoparental**, se practicará además una reducción adicional **en la base imponible general**, de 2.150 euros, con las mismas reglas que la anterior.

T) Regímenes especiales (arts. 85 a 95).

- En la **imputación de rentas inmobiliarias** se mantiene la regulación actual, pero ampliando el ámbito de aplicación de la misma a los inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos en ambos casos a actividades económicas ni generadores de rendimientos del capital.

- **Régimen de atribución de rentas**, sin cambios.
- **Transparencia fiscal internacional**, sin cambios.
- **Derechos de imagen**, sin cambios.

• **Régimen especial para trabajadores desplazados**, este régimen pasa a ser calificado como de especial, cuando en la anterior ley estaba incluido dentro del artículo 9.5 que regulaba la residencia fiscal, manteniéndose la posibilidad para estos trabajadores de optar por la tributación en el IRNR. Se regula a nivel legal lo desarrollado por el artículo 111 del RIR, en cuanto a las condiciones que han de cumplirse para que sea posible efectuar dicha opción, haciendo a su vez una remisión a los términos que reglamentariamente se establezcan.

En concreto, los aspectos más importantes son:

- Cuándo se entiende que el desplazamiento a territorio español se produce como consecuencia de un contrato de trabajo.
- Cuándo se entiende que los trabajos se realizan efectivamente en España.
- Cuándo se entiende que dichos trabajos se realizan para una empresa o entidad residente en España o para un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español.

• **Instituciones de inversión colectiva**, sin cambios.

U) Gestión del impuesto y pagos a cuenta (arts. 96 a 108).

• **No existe obligación de declarar** cuando se obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, del capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales, añadiéndose que tampoco existe obligación de declarar cuando además se obtengan pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros anuales.

• Cuando se trate de rendimientos procedentes de **más de un pagador** el límite general se eleva a 10.000 euros, que será también aplicable cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.

• Cuando se trate de rendimientos procedentes de **más de un pagador** se aplicará el límite excluyente de la obligación de declarar, de 22.000 euros, si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supera en su conjunto la cantidad de 1.500 euros. Se eleva en 500 euros la franquicia exenta cuando hay más de un pagador.

• También tienen **obligación de declarar** quienes se reduzcan la base imponible por aportaciones a planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia.

• Desaparece el procedimiento especial de comunicación para la obtención de la devolución rápida por los no obligados a declarar (Modelo 104).

• **Borrador de declaración**, sin cambios.

- En las **retenciones y pagos a cuenta**, el Real Decreto 1576/2006, de 22 de diciembre, ha adaptado, con efectos 1 de enero de 2007, los artículos del RIR que regulan las retenciones y pagos a cuenta para que puedan ser aplicados y surtan efectos en los pagos a cuenta desde la entrada en vigor de la ley, aunque se mantiene el sistema de determinación del tipo de retención, sea fijo o variable. Así, en los artículos 78 a 87 se introducen los cambios necesarios para adaptar el procedimiento de retención de los rendimientos del trabajo sometidos a retención variable, elevándose el límite excluyente de la obligación de retener y, con la finalidad de evitar errores de salto se revisa el límite máximo existente para aquellos contribuyentes cuya cuantía total de retribución sea inferior a 22.000 euros. Además, en los casos en los que debe ser tenido en cuenta la cuantía del rendimiento y las circunstancias personales y familiares, de acuerdo con la nueva estructura del impuesto, el procedimiento general se modifica al configurar el mínimo personal y familiar un tramo a tipo cero en la escala del impuesto, calculándose dos magnitudes como en la cuota íntegra.

En cuanto a la retención del 1 por 100 sobre los rendimientos de actividades económicas en estimación objetiva ya introducida por la Ley 36/2006, de Prevención del Fraude, con efectos desde el 1 de diciembre de 2006, en los supuestos y condiciones que reglamentariamente se determinen, se introduce un nuevo apartado 6 en el artículo 93 del RIR por el citado Real Decreto 1576/2006, donde se delimitan las actividades a las que se les aplica dicha retención, que son aquellas en las que más frecuentemente se realizan operaciones entre empresarios, que se identifican por referencia al grupo o epígrafe de la sección primera de la tarifa del IAE como: carpintería metálica y actividades de fabricación de artículos de ferretería, de piezas de carpintería, de muebles o de prendas de vestir, impresión de textos, actividades relacionadas con la construcción, albañilería, fontanería, carpintería, cerrajería, pintura, electricidad, solados, escayola, transportes de mercancías por carretera y mudanzas. No obstante, no procederá la práctica de esta retención, de acuerdo con la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1576/2006, hasta que no finalice el plazo para la renuncia y revocación al método de estimación objetiva a que se refiere la disposición transitoria segunda del citado Real Decreto 1576/2006, plazo que comprende todo el mes siguiente a la fecha de publicación en el BOE de la Orden Ministerial que regule para 2007 el método de estimación objetiva para el IRPF y el régimen especial simplificado para el IVA. Es decir, al cambiarse las reglas de juego para la estimación objetiva se abre primero un plazo de renuncia y revocación, a partir del cual resulta operativa la retención.

Asimismo se mantiene la retención del 15 por 100 para los rendimientos profesionales y los del trabajo derivados de impartir cursos y conferencias; se eleva al 18 por 100 las de los rendimientos del capital mobiliario, las de los rendimientos procedentes de arrendamientos urbanos, las de los otros rendimientos del capital mobiliario a que se refiere el artículo 25.4 de la ley, las ganancias de patrimonio y la de los premios, y al 24 por 100 la de los derechos de imagen.

- Las infracciones tributarias se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la LGT, sin perjuicio de las especialidades previstas en la ley.

V) Remisiones normativas.

En la disposición adicional decimoséptima se regula como medida aclaratoria o de seguridad jurídica que las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones a las anteriores leyes del

IRPF, Ley 18/1991, Ley 40/1998 y Real Decreto Legislativo 3/2004, se entenderán realizadas a los preceptos correspondientes de esta ley.

W) Régimen transitorio aplicable en el supuesto de fallecimiento durante el período impositivo 2006.

En la disposición final primera de la ley, se introduce una nueva disposición transitoria decimoquinta en el Real Decreto Legislativo 3/2004, que regula el IRPF vigente hasta 31 de diciembre de 2006, para que en el supuesto de finalización del período impositivo 2006 con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición final primera de la Ley 35/2006, los sucesores del causante aplicarán en dicha declaración las disposiciones transitorias quinta y novena del Real Decreto Legislativo 3/2004, según su redacción vigente a 31 de diciembre de 2005.

X) Sociedades transparentes y patrimoniales.

La disposición transitoria décima de la ley establece que para los contribuyentes del IRPF será de aplicación lo dispuesto en las disposiciones decimoquinta y decimosexta de la LIS, en las que se regula el régimen transitorio de las sociedades transparentes: reparto de dividendos, transmisión de acciones o participaciones, y disolución y liquidación de las sociedades transparentes.

A su vez, la disposición final segunda de la ley añade en su apartado 18 una nueva disposición transitoria vigésimo segunda a la LIS, para regular el régimen transitorio de las sociedades patrimoniales aplicable para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007. A tal efecto, hay que distinguir las dos formas de obtención de rentas de las sociedades patrimoniales por parte del contribuyente socio o partícipe.

1. En la distribución de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación este régimen especial, cualquiera que sea la entidad que reparta los beneficios obtenidos por las sociedades patrimoniales, el momento en el que el reparto se realice y el régimen especial aplicable a las entidades en ese momento, la persona física que perciba los dividendos y participaciones en beneficios a que se refiere el artículo 25.1 a) y b) de la ley, no se integrarán en la base imponible, aunque la norma sigue diciendo renta del período impositivo que ha sido suprimida. Entendemos que es un error que no puede llevar a la tributación en sede de la persona física del tal dividendo.
2. Las rentas obtenidas en la transmisión de la participación en sociedades que se correspondan con reservas procedentes de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones se transmiten, el momento en el que se realiza la transmisión y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento, cuando el transmitente sea una persona física, a efectos de la determinación de la ganancia, o pérdida patrimonial, se aplicará lo dispuesto en el artículo 35.1 c) del Real Decreto Legislativo, vigente a 31 de diciembre de 2006.

Es decir, se tendrá en cuenta el coste de titularidad si existen beneficios no distribuidos que se generaron cuando se tributó por el citado régimen especial. Esta es la forma de evitar la doble imposición económica. Se aplica, además, cualquiera que sea la persona física que realice la transmisión.

También entendemos que resulta aplicable el apartado 3 de la disposición transitoria vigésimo cuarta incorporada en su apartado 21 por la disposición final segunda de la ley, en su regulación de la LIS.

En el Real Decreto 1576/2006, de 22 de diciembre, se añade un apartado 2 a la disposición transitoria cuarta del RIR, para equiparar las sociedades patrimoniales a las transparentes en cuanto a la no obligación de practicar retención o ingreso a cuenta respecto de los dividendos o participaciones en beneficios repartidos, a que se refiere el artículo 25.1 a) y b) de la ley, que procedan de períodos impositivos durante los cuales a la entidad que los distribuye le haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales. Como vemos, en la no obligación de retener se refiere a que la entidad pagadora sea la misma que generó el beneficio en el régimen de sociedades patrimoniales, mientras que en la transitoria de la ley la no integración del dividendo procede cualquiera que sea la entidad que lo reparta.

Y) Fecha de entrada en vigor.

La Ley 35/2006 establece en su disposición final octava que la misma entrará en vigor el día 1 de enero de 2007. No obstante, entran en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el BOE de 29 de noviembre, lo regulado en la disposición final primera en relación con el Real Decreto Legislativo 3/2004, y las habilitaciones a la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

A su vez, para evitar que ninguna renta se quede sin imputar se establece que esta ley será de aplicación a las rentas obtenidas a partir del 1 de enero de 2007 y a las que corresponda imputar a partir de la misma, con arreglo a los criterios de imputación temporal de las anteriores leyes del IRPF, Ley 18/1991, Ley 40/1998 y Real Decreto Legislativo 3/2004.

III. NOVEDADES EN EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

La disposición final cuarta de la Ley 35/2006, introduce las siguientes modificaciones en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Artículo 4. Bienes y derechos exentos.

Cinco. Los **derechos de contenido económico** derivados de los siguientes instrumentos:

- Planes de pensiones. Los derechos consolidados de los partícipes, que ya lo estaban, y se añade como novedad los derechos económicos de los beneficiarios.
- Planes de previsión asegurados, que no estaban incluidos entre las exenciones.
- Planes de previsión social empresarial, incluyendo tanto las aportaciones del propio contribuyente como las contribuciones del tomador.
- Seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones, distintos de los planes de previsión social empresarial, por las primas satisfechas por el contribuyente, así como por las primas satisfechas por los empresarios a estos seguros colectivos.
- Seguros privados de dependencia.

Ocho. Dos. Se mantiene la misma finalidad de la **no aplicación de la exención** a las acciones o participaciones en entidades que no realizan actividades económicas, pero al suprimirse el régimen especial de las sociedades patrimoniales regulado en el artículo 75 de la LIS, se incorporan las características de tales sociedades como causa de exclusión, sea o no societaria la entidad, para entender que se realiza como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. No obstante, cuando **proceda la exención** en las participaciones se mantiene la proporcionalidad para determinar el valor de dichas participaciones que está exento, en función de los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, pues bien, se añade que estas mismas reglas se aplicarán en la valoración de las participaciones en entidades participadas para determinar el valor de las de su tenedora, por lo que extiende a la participada la misma regla que a la *holding*.

Artículo 31. Límite de la cuota íntegra.

Se mantiene en **el 60 por 100** el límite de la cuota íntegra conjunta por IRPF e IP, cuando existe obligación personal de contribuir, pero al establecerse una nueva clasificación de la base imponible en el IRPF se incorporan las siguientes modificaciones para determinar la base imponible y las cuotas a tener en cuenta:

- + BI General, con su cuota íntegra
- + BI Ahorro, con su cuota íntegra
- + Dividendos de s. Patrimoniales, por disposición transitoria vigésimo segunda de la LIS, para obtener BI Ahorro
- BI Ahorro, procedente de ganancias de patrimonio a más de un año, con su cuota íntegra

EJEMPLO 12:

Un contribuyente obtiene en 2007 las siguientes rentas:

BI (General) 80.000 euros, con una cuota íntegra de 28.000 euros.

BI (Ahorro) 40.000 euros, de los que 20.000 euros proceden de ganancias a más de un año, con una cuota íntegra de 7.200 euros.

Dividendos de sociedades patrimoniales: 30.000 euros, sin tributación.

Por Impuesto sobre el Patrimonio resulta una cuota íntegra de 60.000 euros.

Para aplicar el límite del 60 por 100 debemos hacer los siguientes cálculos:

BI a considerar en IRPF: $80.000 + 20.000 + 30.000 = 130.000$

60 por 100 de 130.000 = 78.000

Cuotas íntegras a computar en IRPF: $28.000 + 3.600 = 31.600$

Cotas íntegras a tener en cuenta de ambos impuestos:

$$(\text{IRPF}) 31.600 + 60.000 (\text{IP}) = 91.600$$

Reducción a practicar en el IP: $91.600 - 78.000 = 13.600$

Cuota reducida en IP: $60.000 - 13.600 = 46.400$

Cuotas totales: $31.600 (\text{IRPF}) + 46.400 (\text{IP}) = 78.000$

IV. LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2007

1. Coeficientes de actualización.

La Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, regula en su artículo 60 los coeficientes de actualización del valor de adquisición aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas que se efectúen durante el año 2007, con las mismas reglas que en años anteriores:

- a) Para los años 1994 y anteriores, con aplicación de régimen transitorio, el coeficiente fijo es de 1,2162.

- b) Cuando las inversiones se hubieran efectuado el 31 de diciembre de 1994, será de aplicación el coeficiente 1,2849, que es el del año 1995.
- c) La aplicación de un coeficiente distinto de la unidad exigirá que la inversión hubiese sido realizada con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión del bien inmueble.
- d) Los coeficientes de actualización aplicables a los bienes inmuebles afectos a actividades económicas serán los previstos para el Impuesto sobre Sociedades en el artículo 61 de esta ley.
- e) Se mantienen las reglas especiales para los elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con el Real Decreto-Ley 7/1996.

2. Compensaciones fiscales.

- a) Compensación fiscal a los arrendatarios de vivienda habitual en 2006.

En la disposición transitoria primera de esta ley se regula la compensación para 2006. Para 2007 tendrá que ser la ley de presupuestos de ese año la que, de acuerdo con la disposición transitoria tercera de la Ley 35/2006, establezca la compensación correspondiente.

- b) Compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual en 2006.

En la disposición transitoria segunda de esta ley se regula la compensación para 2006, como en años anteriores. Para 2007 desaparece esta compensación al ser derogada la disposición transitoria decimotercera de la anterior Ley del IRPF, pues no ha sido incorporada como transitoria en la nueva Ley 35/2006. Si embargo, sí que habrá compensaciones, de acuerdo con la disposición transitoria decimotercera de la Ley 35/2006, para los que salgan perjudicados por la eliminación de los porcentajes incrementados de deducción.

3. Actividades prioritarias de mecenazgo.

En la disposición adicional decimocuarta se regulan las actividades prioritarias de mecenazgo para el año 2007, elevándose en cinco puntos porcentuales los porcentajes y los límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 49/2002, para actividades incluidas en la citada disposición.

4. Acontecimientos de excepcional interés público.

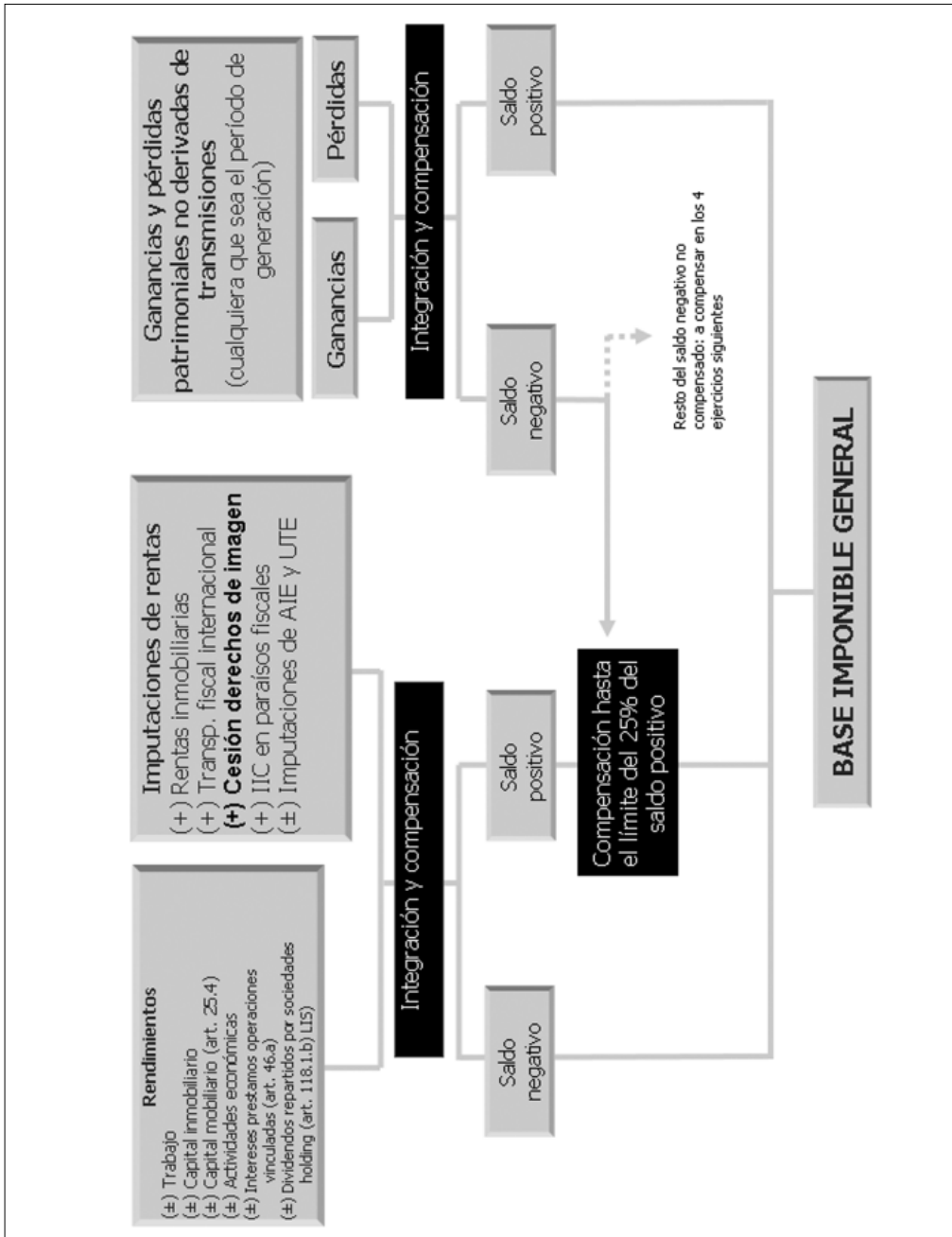
- Alicante 2008. Vuelta al Mundo a Vela (desde el 1 de diciembre de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2009. Disp. adic. 15.^a).

- Barcelona World Race (desde el 1 de julio de 2007 hasta el 30 de junio de 2010. Disp. adic. 16.^a).
- Año Jubilar Guadalupense con motivo del Centenario de la proclamación de la Virgen de Guadalupe como Patrona de la Hispanidad, 2007. (Desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007. Disp. adic. 66.^a).

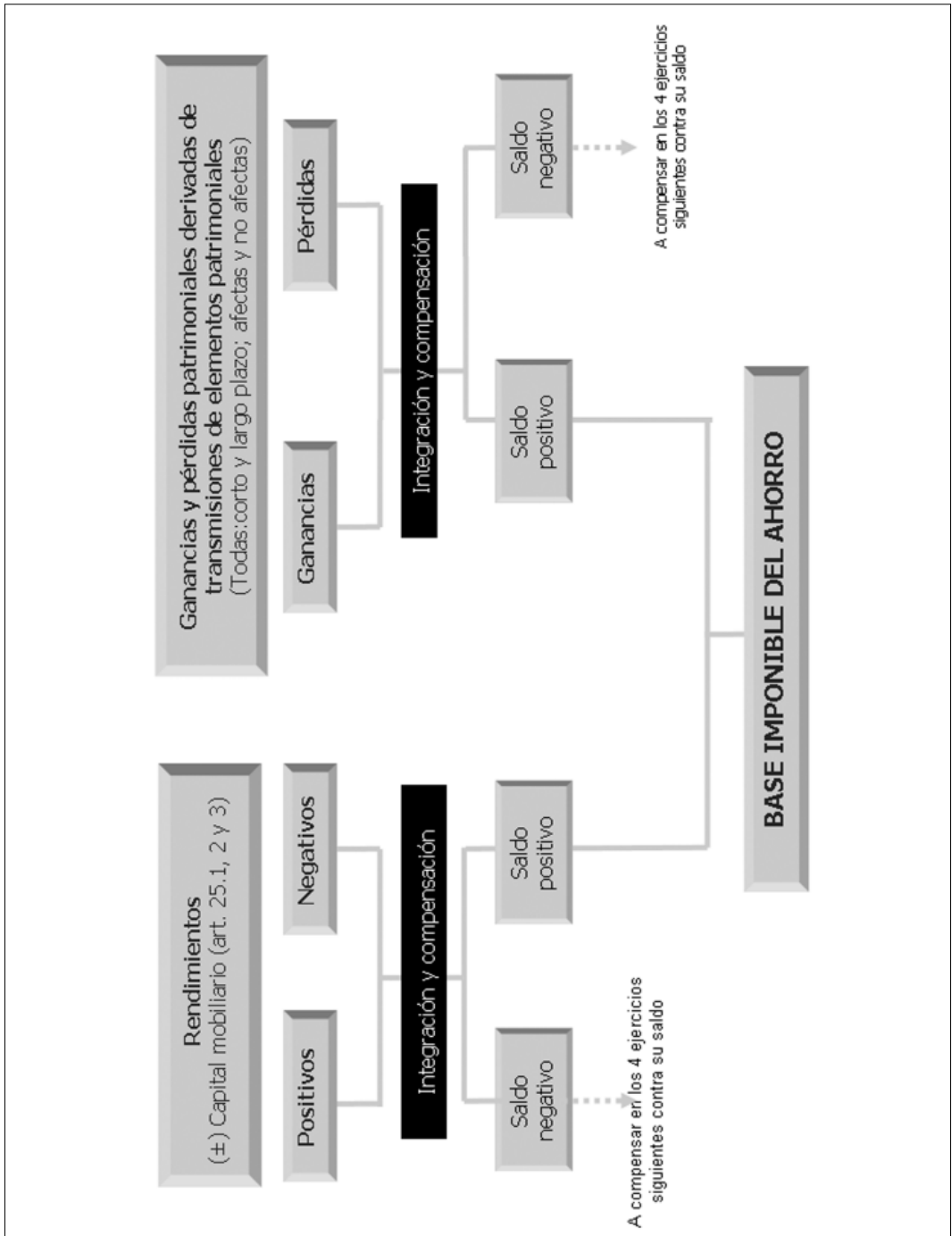
En las disposiciones adicionales citadas se establece que los mismos tendrán la consideración de acontecimiento de excepcional interés público, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, por lo que los beneficios de este programa serán los máximos del artículo 27.3 de la Ley 49/2002.

ANEXOS

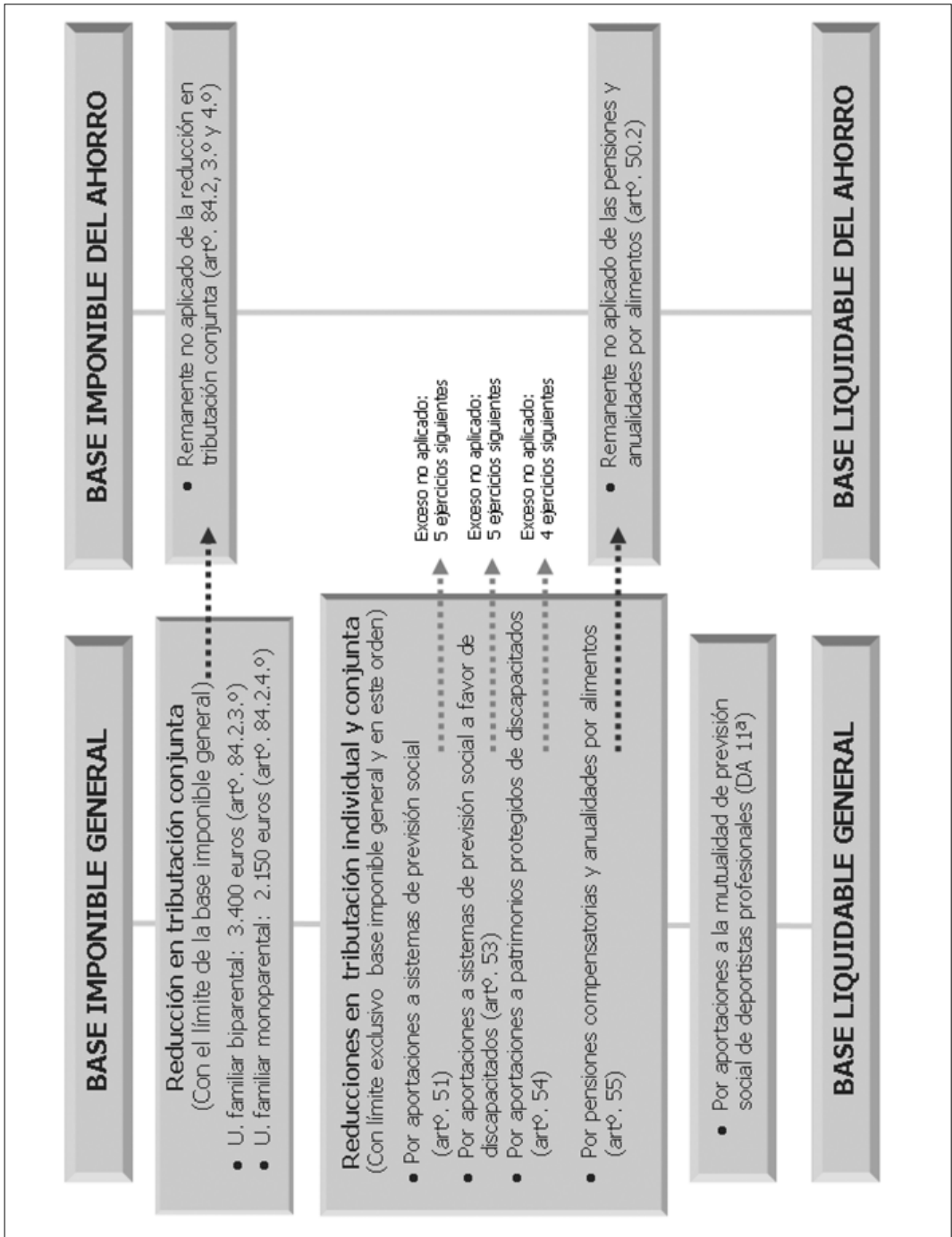
1. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS: Determinación de la base imponible general.



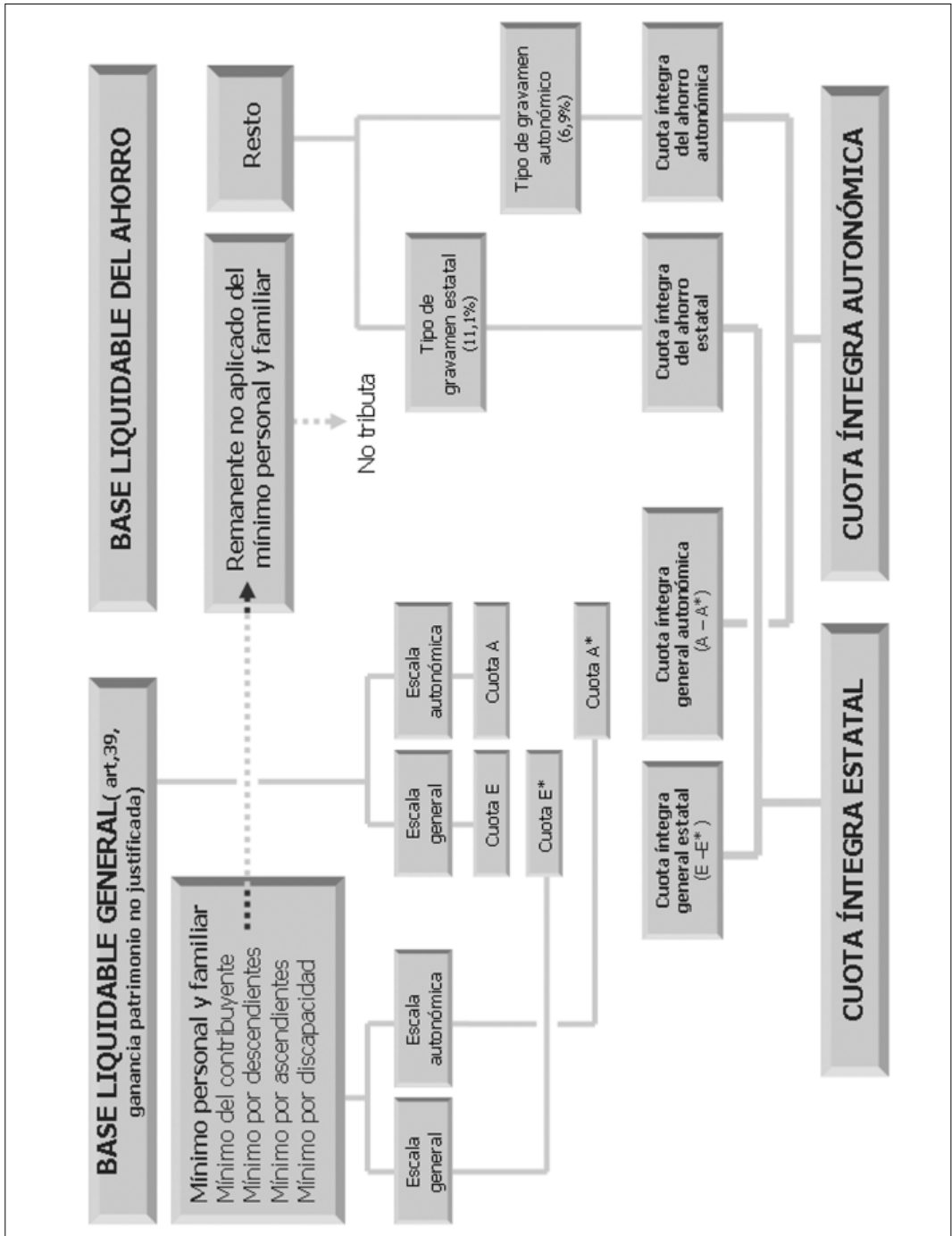
1. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS: Determinación de la base imponible del ahorro.



2. CÁLCULO DE LAS BASES LIQUIDABLES



3. GRAVAMEN DE LAS BASES LIQUIDABLES



4. CÁLCULO DE LA CUOTA DIFERENCIAL Y RESULTADO DE LA DECLARACIÓN

